



Corte IDH
Protegiendo Derechos

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CORTEZ ESPINOZA VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2022

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Cortez Espinoza Vs. Ecuador*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces:

Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente;
Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;
Nancy Hernández López, Jueza;
Verónica Gómez, Jueza;
Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y
Rodrigo Mudrovitsch, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,
y Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 62, 65 y 67 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento" o "el Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:



(506) 2527-1600



www.corteidh.or.cr
corteidh@corteidh.or.cr



Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses,
San Pedro, San José, Costa Rica.

TABLA DE CONTENIDO

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	4
III COMPETENCIA	5
IV EXCEPCIONES PRELIMINARES	6
A. Excepción preliminar de vulneración del derecho de defensa del Estado	6
A.1 Argumentos del Estado y de la Comisión	6
A.2 Consideraciones de la Corte	6
B. Excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos	7
B.1 Argumentos del Estado y de la Comisión	7
B.2 Consideraciones de la Corte	8
V CONSIDERACIÓN PREVIA	10
A. Argumentos de la Comisión y de las partes	10
B. Consideraciones de la Corte	10
VI PRUEBA	10
VII HECHOS	11
A. Marco normativo interno pertinente	12
B. Hechos anteriores a la primera detención del señor Cortez	13
C. Hechos relativos a la primera detención del señor Cortez	13
D. Hechos relativos a la segunda detención del señor Cortez y continuidad y finalización del proceso penal militar	14
E. Hechos relativos a la tercera detención del señor Cortez y actuaciones en el fuero ordinario	16
VIII FONDO	19
VIII.1 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES	19
A. Argumentos de la Comisión y de las partes	19
B. Consideraciones de la Corte	22
VIII.2 DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL	24
A. Argumentos de la Comisión y las partes	25
A.1 Sobre las detenciones del señor Cortez	25
A.2 Sobre las prisiones preventivas del señor Cortez	26
A.3 Sobre los recursos respecto a las privaciones de libertad del señor Cortez	27
B. Consideraciones de la Corte	28
B.1 Detenciones del señor Cortez	28
B.1.1 Ilegalidad de las detenciones	29
B.1.2 Información de las razones y control judicial de las detenciones	30
B.2 Sobre las prisiones preventivas del señor Cortez	31
B.3 Recursos respecto a las privaciones de libertad del señor Cortez	32
B.4 Conclusión	33

VIII.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	34
<i>A. Argumentos de la Comisión y de las partes</i>	<i>34</i>
<i>B. Consideraciones de la Corte</i>	<i>35</i>
VIII.4 DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.....	37
<i>A. Argumentos de la Comisión y de las partes</i>	<i>37</i>
<i>B. Consideraciones de la Corte</i>	<i>37</i>
IX REPARACIONES	38
<i>A. Parte lesionada.....</i>	<i>39</i>
<i>B. Medida de satisfacción.....</i>	<i>39</i>
<i>C. Medida de rehabilitación.....</i>	<i>39</i>
<i>D. Otras medidas solicitadas.....</i>	<i>40</i>
<i>E. Indemnizaciones compensatorias</i>	<i>41</i>
<i>F. Costas y gastos.....</i>	<i>44</i>
<i>G. Reintegro de gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana.....</i>	<i>44</i>
<i>H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.....</i>	<i>45</i>
X PUNTOS RESOLUTIVOS	45

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* - El 14 de junio de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Gonzalo Orlando Cortez Espinoza” contra la República de Ecuador (en adelante “el Estado ecuatoriano”, “el Estado”, o “Ecuador”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la ilegalidad y arbitrariedad de tres detenciones llevadas a cabo en contra de Gonzalo Orlando Cortez Espinoza en 1997 y 2000, afectaciones a su integridad física y vulneraciones al debido proceso en el marco de un proceso penal que se le siguió por “infracciones contra la propiedad”. La Comisión determinó, por medio de su Informe de Fondo, que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y propiedad privada, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2.c), 8.2 d) y 21 de la Convención Americana en relación con obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Cortez Espinoza.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* – El 29 de marzo de 2000, la Comisión recibió la petición inicial, la cual fue presentada por la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- b) *Informes de Admisibilidad y de Fondo.* – El 1 de noviembre de 2011 y el 12 de febrero de 2019, la Comisión aprobó, respectivamente, el Informe de Admisibilidad No. 148/11, en el que concluyó que la petición era admisible, y el Informe de Fondo No. 13/19 (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe No. 13/19”), en el cual llegó a determinadas conclusiones y formuló recomendaciones al Estado.
- c) *Notificación al Estado.* – La Comisión notificó al Estado el Informe No. 13/19 mediante comunicación de 14 de marzo de 2019.

3. *Sometimiento a la Corte.* – El 14 de junio de 2020, luego de haber concedido cuatro prórrogas al Estado para el cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo, considerando la necesidad de obtención de justicia y reparación para el señor Cortez Espinoza.

4. *Solicitudes de la Comisión.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones contenidas en el Informe de Fondo (*supra* párr. 1) y se ordenara al Estado, como medidas de reparación, aquellas incluidas en dicho Informe (*infra* Capítulo IX). Este Tribunal nota, con preocupación, que, entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte, han transcurrido más de 20 años.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Notificación al Estado y a los representantes*¹. – El 4 de agosto de 2020 la Corte notificó el sometimiento del caso a la representación de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”) y al Estado.

¹ La representación de las presuntas víctimas es ejercida por la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (en adelante “CDH-PUCE” o “la organización”).

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 4 de octubre de 2022 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión, pero agregaron, además, argumentos sobre la vulneración del artículo 25 de la Convención. Solicitaron que se ordenara a Ecuador adoptar diversas medidas de reparación.

7. *Escrito de contestación.* – El 4 de enero de 2021 el Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación” o “contestación”). Ecuador presentó dos excepciones preliminares, referentes a la falta de agotamiento de los recursos internos, y a la alegada vulneración al derecho de defensa del Estado (*infra* párr. 13).

8. *Observaciones a las excepciones preliminares.* – El 10 de febrero de 2021 la Comisión remitió observaciones sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Los representantes remitieron sus observaciones de forma extemporánea, el 12 de febrero de 2021.

9. *Audiencia pública.* – Mediante resolución de 14 de febrero de 2022 el Presidente de la Corte convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas², que se llevó a cabo de forma virtual, el 21 de marzo de 2022, durante el 147° Período Ordinario de Sesiones de la Corte³.

10. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 22 de abril de 2022 los representantes, la Comisión y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos y documentación anexa. El 5 de mayo de 2022 la Comisión comunicó no tener observaciones a los anexos presentados por el Estado y los representantes, y el Estado presentó sus observaciones sobre los anexos al escrito de alegatos finales de los representantes. Por su parte, el 6 de mayo de 2022 los representantes remitieron observaciones sobre la documentación anexa al escrito de alegatos finales del Estado.

11. *Deliberación del presente caso.* – La Corte deliberó la presente sentencia los días 17 y 18 de octubre de 2022.

III COMPETENCIA

12. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que Ecuador es Estado Parte de dicho instrumento desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

² Cfr. *Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de febrero de 2022. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cortez_espinoza_14_02_22.pdf.

³ En dicha audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Edgar Stuardo Ralón Orellana, Comisionado; Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta; Jorge Meza, Asesor; y Erick Acuña, asesor; b) por los representantes: David Cordero Heredia, abogado; Mario Melo Cevallos, abogado; José Feliciano Valenzuela Rosero, abogado; Camila Bernarda Cedeño Dávila, Diana Cristina Carrión Mena, y Víctor Daniel Espinosa Mogrovejo; y c) por el Estado: María Fernanda Álvarez Alcívar, Directora Nacional de Derechos Humanos; Carlos Alfonso Espín Arias, Subdirector Nacional de Derechos humanos; y Alejandra Vargas Jaramillo, Abogada de Litigios en Derechos Humanos.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

13. El Estado opuso dos excepciones preliminares: 1) la vulneración del derecho de defensa del Estado durante el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, y 2) la falta de agotamiento de recursos internos. A continuación, el Tribunal analizará ambas excepciones de manera separada.

A. Excepción preliminar de vulneración del derecho de defensa del Estado

A.1 Argumentos del Estado y de la Comisión⁴

14. El **Estado** advirtió que la petición inicial fue presentada el 29 de marzo de 2000, que el Informe de Admisibilidad No. 148/11 fue aprobado el 1 de noviembre de 2011 y que el Informe de Fondo lo fue el 12 de febrero de 2019. Señaló que, por lo tanto, transcurrieron más de once años entre el primer acto y el segundo, y casi 19 años entre el primero y el tercero. Sostuvo que “la duración desproporcionada del procedimiento” afectó el “ejercicio [de] la defensa del Estado”, debido a que: a) por “[e]l transcurso del tiempo, enfrent[ó] dificultades para obtener el sustento probatorio”; b) la “relación fáctica” del caso “ha ido cambiando con el tiempo”⁵, y c) al modificarse las circunstancias de hecho, el peticionario pretendió eximirse de agotar recursos internos respecto a algunas de ellas⁶.

15. La **Comisión** sostuvo que el “control de legalidad” de sus actuaciones debe realizarse de forma “sumamente restringida y excepcional”, y que el mismo solo es aplicable respecto de errores graves que afecten el derecho de defensa del Estado, que tiene la carga de la prueba al respecto. Adujo que durante el trámite del caso puso en conocimiento del Estado todas las comunicaciones y pruebas aportadas por la parte peticionaria, y el Estado tuvo múltiples oportunidades para ejercer su defensa.

A.2 Consideraciones de la Corte

16. La **Corte** recuerda que, en asuntos que estén bajo su conocimiento, puede efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, que puede proceder en aquellos casos en que alguna de las partes alegue que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa, en cuyo caso debe demostrar efectivamente tal perjuicio⁷.

⁴ Los representantes, como quedó asentado (*supra* párr. 8), remitieron en forma extemporánea sus observaciones sobre las excepciones preliminares opuestas por el Estado. Por tanto, dado que no presentaron sus argumentos en forma oportuna, no corresponde tener en cuenta los mismos, como tampoco las alegaciones que, sobre las excepciones preliminares, manifestaron en sus alegatos finales.

⁵ El Estado señaló que el Informe de Fondo incluye tanto circunstancias anteriores a la petición inicial, en el año 2000, como posteriores, ocurridas antes de la emisión del Informe de Admisibilidad en 2011 y también luego de ese momento, hasta 2019, cuando fue emitido. Adujo que lo expuesto produce un marco fáctico “variable” e “incertidumbre procesal” respecto al mismo.

⁶ Concretamente, Ecuador señaló, en relación con su alegato sobre vulneración al derecho de defensa, que “al inicio del trámite el Estado alegó que el proceso penal sustanciado contra el señor Cortez se encontraba en trámite, por lo que correspondía alegar que los recursos internos no habían sido agotados. Sin embargo, posteriormente, al concluir este proceso, y mostrar la presunta víctima su inconformidad con el tiempo de tramitación, es claro que corresponde al Estado hacer notar al Tribunal que este pretende utilizarlo como una instancia adicional que le exima de haber agotado los recursos internos”.

⁷ *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 32, y *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 18.

17. Este Tribunal considera relevante que la Comisión garantice la razonabilidad de los plazos en la tramitación de los procesos⁸. Ha manifestado también, en relación con el presente caso, su preocupación por la duración del trámite ante la Comisión (*supra* párr. 4), pues un retraso prolongado en la tramitación de un caso en el sistema interamericano puede generar un impacto directo en el acceso a la justicia, en detrimento de los derechos de las víctimas. Pese a ello, el mero hecho de una duración prolongada no puede llevar a impedir a la Corte conocer un caso, si es que no se demuestra, a su vez, un menoscabo concreto de relevancia suficiente al derecho de defensa de Estado.

18. Ecuador no demostró tal perjuicio concreto. Su señalamiento sobre las dificultades para obtener sustento probatorio resulta genérico, pues no especifica qué aspectos probatorios se vio impedido de allegar. En cuanto al cambio de la “relación fáctica” del caso, este Tribunal, con anterioridad, ha conocido circunstancias en las que advirtió que, si bien el paso del tiempo implicó que el Estado tuviera que modificar su estrategia de litigio, ello, por sí mismo, no impidió el ejercicio del derecho de defensa⁹. No se advierte algo distinto en este caso. Además, Ecuador tuvo, durante la etapa de admisibilidad, la oportunidad de solucionar la situación violatoria de derechos humanos alegada por la parte peticionaria¹⁰.

19. En definitiva, la Corte no advierte que se hayan producido perjuicios concretos al derecho de defensa del Estado durante el trámite del caso ante la Comisión. Por lo expuesto, este Tribunal desestima la excepción preliminar vinculada a la aducida violación del derecho de defensa del Estado.

B. Excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos

B.1 Argumentos del Estado y de la Comisión

20. El **Estado** se refirió, en primer lugar, al proceso penal. Adujo que la presunta víctima presentó su petición inicial a la Comisión Interamericana mientras, de modo simultáneo, tramitaba el proceso penal en su contra, que se encontraba en su fase inicial.

21. En segundo término, se refirió a recursos atinentes a la privación de libertad. Señaló que el señor Cortez no presentó el recurso de hábeas corpus, que “habría podido poner fin a la presunta detención arbitraria o ilegal que habría sufrido [en 1997]”¹¹. Aludió también al “recurso de amparo de libertad”. Adujo que el mismo permite, en el curso del proceso penal, que el juez superior de aquél que hubiese decidido la privación de libertad decidiera sobre su legalidad y, en su caso, dispusiera la libertad de la persona detenida. Ecuador señaló que “el

⁸ Cfr. *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C Núm. 265, párr. 41.

⁹ Cfr. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 39.

¹⁰ Cfr. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 28, y *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 33. Por otro lado, el Estado también adujo que hubo un cambio de circunstancias fácticas del caso luego de la decisión de admisibilidad. El Informe de Fondo, no obstante, no efectuó un análisis de hechos posteriores al 1 de noviembre de 2011, cuando se emitió el Informe de Admisibilidad. Es cierto que el Informe de Fondo menciona, en sus “determinaciones de hecho”, certificaciones sobre antecedentes penales del señor Cortez Espinoza emitidas en 2010 y 2017, sin embargo, se trata de aspectos fácticos que no incidieron en las consideraciones de derecho efectuadas por la Comisión.

¹¹ El Estado advirtió que la Corte Interamericana ya “ha reparado en la efectividad del recurso tal como estaba antes concebido, al ser una autoridad administrativa la que resolvía el mismo”. Señaló, no obstante, que “las resoluciones denegatorias del [a]lcalde podían ser apeladas ante el Tribunal Constitucional, autoridad que sí ejercía un control judicial”, y que “[e]n el caso del señor Cortez Espinoza, esto efectivamente sucedió, pues fue el Tribunal Constitucional el que aceptando el recurso de hábeas corpus, ordenó la libertad de la presunta víctima a raíz de la detención de febrero de 2000”.

señor Cortez Espinoza tuvo la posibilidad de proponer [este] recurso [...] en 1997 durante el desarrollo del proceso penal militar sustanciado en su contra, ya que la ley no preveía plazo alguno para el ejercicio de este recurso, ni tampoco exigía requisitos formales para su interposición". En particular, sostuvo la procedencia de este recurso respecto a la privación de libertad sufrida por el señor Cortez en julio de 1997¹². Afirmó que, no obstante lo anterior, la presunta víctima no hizo uso del mismo, como tampoco sus familiares o representantes¹³.

22. El Estado mencionó en su contestación, en tercer lugar, que había señalado ante la Comisión, respecto a "las alegaciones sobre la inadecuada administración de justicia", que el señor Cortez "tenía a su disposición el juicio por mal funcionamiento de la administración de justicia y la acción de daños y perjuicios".

23. La **Comisión**, en cuanto al proceso penal, consideró infundado el argumento estatal, expresando que el momento en que debe evaluarse el agotamiento de recursos internos no es el de la petición inicial, sino cuando se decide la admisibilidad del caso. Adujo también que, en su Informe de Admisibilidad, concluyó que no resultaba exigible el agotamiento de los recursos de hábeas corpus y amparo de libertad. El primero, por no ser eficaz, dado que no era judicial, y su tramitación ante una autoridad administrativa generaba obstáculos. El segundo, pues: a) el señor Cortez, u otras personas a su favor, no contaron con la posibilidad real de interponerlo cuando él estuvo incomunicado; y b) hubiera tramitado ante la jurisdicción penal militar, que resultaba incompetente.

B.2 Consideraciones de la Corte

24. La **Corte** advierte que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Para que una excepción preliminar fundada en el alegato de falta de agotamiento de los recursos internos pueda ser procedente, es necesario que el Estado: a) haya presentado dicha excepción durante la etapa de admisibilidad del caso ante la Comisión; b) arguya, ante la Corte, recursos que también haya aducido ante la Comisión¹⁴, y c) demuestre que los recursos aducidos son "idóneos y

¹² El Estado indicó que "la presunta víctima pudo ejercer esta acción en cualquier momento de su detención de 1997". Si bien la Comisión y los representantes adujeron que el señor Cortez fue privado de su libertad no solo en julio de 1997 sino también en enero de ese año, dadas las expresiones del Estado y las características de los hechos, se entiende que el argumento estatal se refiere a la privación de libertad iniciada en julio de 1997. Ecuador, en efecto, sostuvo en su contestación, respecto al "evento de enero de 1997", que "tal hecho no fue una detención, más bien se trató de una diligencia de comparecencia del señor Cort[ez]".

¹³ Sobre el "amparo de libertad", el Estado explicó que estaba regulado en el Código de Procedimiento Penal, que tuvo vigencia entre 1983 y 2000, se aplicaba en forma "supletori[a] al Código Procesal Penal Militar", en estos términos: "Art. 458.- Cualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en este Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de ella [...] De haber sido cierta la privación ilegal de la libertad, el Juez dispondrá que el detenido sea inmediatamente excarcelado. Las autoridades y empleados encargados de la custodia del detenido obedecerán la orden [...]". Ecuador explicó que "[l]a norma adjetiva penal señalaba que el recurso se interponía ante el juez superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de libertad, solicitud que debía ser presentada por escrito. Una vez interpuesta la acción, el juez superior ordenaba de inmediato la presentación del detenido y escuchaba su exposición, haciéndola constar en un acta. El juez incluso podía solicitar todos los datos que considerara necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad del fallo; para dentro de cuarenta y ocho horas resolver lo que estimare legal; y, si se constataba la ilegitimidad de la detención debía ordenar la inmediata libertad del detenido".

¹⁴ Cfr. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 77. En igual sentido, *Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 23, y *Caso Extradadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr. 25.

efectivos”¹⁵. Es necesario, además, que la excepción opuesta pueda ser analizada en forma preliminar, lo que no ocurre si versa sobre una cuestión ligada en forma inescindible con el fondo de la controversia¹⁶.

25. La Corte constata que el Estado adujo la falta de agotamiento de recursos internos antes de la emisión del Informe de Admisibilidad. Así, en una comunicación de 11 de julio de 2000 presentada a la Comisión, se refirió al hábeas corpus y al amparo de libertad¹⁷. Después, en una comunicación de 2 de marzo de 2011¹⁸, mencionó la posibilidad de interponer un juicio por mal funcionamiento de la administración de justicia y una acción de daños y perjuicios.

26. La Corte nota que el Estado, en su escrito de 11 de julio de 2000, aludió a la falta de conclusión del proceso penal al momento de presentarse la petición¹⁹, cuestión que también esgrimió ante la Corte. Al respecto, la Corte remite a lo ya determinado respecto a la excepción preliminar de vulneración del derecho de defensa del Estado (*supra* párrs. 16 a 19). De forma adicional, este Tribunal nota que, en el escrito indicado, presentado ante la Comisión, Ecuador, al referirse al proceso penal, no relacionó centralmente su argumento con el requisito de agotamiento de recursos internos reglado en el apartado a) del artículo 46.1 de la Convención, sino que sostuvo que la petición no fue presentada dentro del plazo de seis meses desde la notificación de la decisión definitiva, establecido en el apartado b) del mismo artículo. Ante la Comisión, entonces, en relación con la falta de conclusión del proceso penal a la fecha de la petición inicial, Ecuador no adujo la excepción de falta de agotamiento de recursos internos que esgrimió ante la Corte.

27. Pasando al examen del recurso de hábeas corpus, es preciso recordar que la Corte ha establecido que el mismo no resultaba efectivo. Ello pues se debía tramitar, en primera instancia, ante una autoridad administrativa, no judicial, en contravención a lo mandado por el artículo 7.6 de la Convención²⁰.

28. Ecuador también mencionó el llamado “amparo de libertad”, que permitía reclamar la liberación de la persona detenida ante el órgano judicial superior a aquel que impuso la restricción a la libertad. El Estado indicó que este recurso procedía respecto a la privación de libertad que sufrió el señor Cortez, en el marco de un proceso penal militar, a partir de julio de 1997. La Corte advierte que la Comisión, tanto ante la Corte como en su Informe de Admisibilidad, señaló que hubo impedimentos al ejercicio del recurso cuando el mismo pudo ser efectivo. Lo anterior, en concreto, pues adujo que el señor Cortez permaneció incomunicado los primeros días de su detención. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el argumento estatal no puede ser evaluado sin entrar al examen del fondo del asunto y, por lo tanto, no resulta procedente como excepción preliminar.

29. Por último, debe dejarse sentado que, ante la Corte, en su escrito de contestación, respecto a las alegaciones sobre la inadecuada administración de justicia, el Estado solo

¹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, y *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil, supra*, párr. 28.

¹⁶ Cfr. En el mismo sentido, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones preliminares, supra*, párr. 95, y *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 27.

¹⁷ Cfr. escrito del Estado de 6 de julio de 2000, recibido por la Comisión el día 11 del mismo mes (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, fs. 701 a 709).

¹⁸ Cfr. escrito de 2 de marzo de 2011, presentado por el Estado a la Comisión (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, fs. 2839 a 2845).

¹⁹ Cfr. escrito del Estado de 6 de julio de 2000, *supra*.

²⁰ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 129, y *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 21.

mencionó que había, ante la Comisión, aducido los recursos de juicio por mal funcionamiento de la administración de justicia y la acción de daños y perjuicios, como efectivamente sucedió. Pese a ello, no indicó en el escrito de contestación argumentos que dieran cuenta de la supuesta idoneidad y efectividad de tales recursos. Además, el caso trata, centralmente, sobre aducidas vulneraciones a la libertad personal, a la integridad personal y a otros derechos en el marco de procesos judiciales. Los recursos adecuados, por tanto, serían aquellos que hubieran permitido, según el caso, hacer cesar o subsanar tales violaciones. Por ello, en casos como el presente, las presuntas víctimas no tienen la carga de agotar los recursos dirigidos exclusivamente a obtener reparaciones²¹.

30. Por todo lo dicho, la Corte desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos.

V CONSIDERACIÓN PREVIA

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

31. La **Comisión**, en el Informe de Fondo, determinó como única víctima al señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza. Pese a ello, los **representantes** solicitaron que la Corte declare violado el derecho a la integridad personal en perjuicio de familiares del señor Cortez, a quienes identificaron²². El **Estado** se opuso a “cualquier pretensión reparatoria” de personas distintas al señor Cortez, aduciendo que él es la única presunta víctima identificada en el Informe de Fondo.

B. Consideraciones de la Corte

32. La **Corte** ha indicado que, de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión identificar con precisión a las presuntas víctimas al someter el caso a la Corte, por medio de la presentación del Informe de Fondo. La seguridad jurídica exige, por regla general, que todas las presuntas víctimas estén identificadas en ese documento. Solo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento, referido a violaciones a derechos humanos masivas o colectivas, pueden añadirse otras personas como presuntas víctimas²³. El presente caso no versa sobre violaciones masivas o colectivas y, en el Informe de Fondo, la Comisión sólo identificó al señor Cortez como víctima. En consecuencia, la Corte sólo considerará al señor Cortez Espinoza como presunta víctima, y no a sus familiares. Por tanto, no expondrá ni analizará argumentos y pretensiones referidos a ellos.

VI PRUEBA

33. El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión (artículo 57 del Reglamento), cuya admisibilidad no fue controvertida

²¹ Cfr. En el mismo sentido, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 38, y *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párr. 40.

²² Tales familiares del señor Cortez son: su esposa, Eugenia Magdalena López Gutiérrez, y su hijo e hijas: Mauricio Bladimir Cortez López, Sandra Priscila Cortez López y Damaris Eunice Cortez López.

²³ Cfr. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, párr. 23, y *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párr. 15.

ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda²⁴. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública²⁵ y ante fedatario público²⁶, en la medida en que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia en las resoluciones mediante las cuales se ordenó recibirlas en el presente caso²⁷. Además, la Corte acepta la documentación presentada por los representantes consistente en comprobantes relacionados con gastos y la utilización del Fondo de Víctimas de la Corte en el litigio del caso ante este Tribunal (*infra* párrs. 188 a 190)²⁸.

34. Por otra parte, el Tribunal observa que las partes remitieron, junto con sus alegatos finales escritos, una serie de documentos relacionados al objeto y controversia del presente caso. Su admisibilidad, a excepción de lo que sigue, no fue controvertida por los representantes ni por la Comisión. El Estado objetó la admisibilidad de los anexos documentales 2 a 5 del escrito de alegatos finales de los representantes, por entender que su presentación resulta extemporánea. La Corte admite esos documentos, por ser útiles en tanto se relacionan con acreditar registros de antecedentes penales del señor Cortez, cuestión sobre la que la Corte solicitó información en la audiencia pública y sobre la cual el Estado también remitió información. La Corte admite, entonces, todos los documentos remitidos por las partes junto a sus alegatos finales escritos, en aplicación del artículo 58.a del Reglamento por considerarlos pertinentes y útiles para la resolución del caso²⁹.

VII HECHOS

35. En este capítulo la Corte explicitará los hechos que tiene por establecidos en el presente caso, con base en el marco fáctico y el acervo probatorio admitido³⁰, en el siguiente orden: a) marco normativo interno pertinente; b) hechos anteriores a la primera detención del señor Cortez; c) hechos relativos a la primera detención del señor Cortez; d) hechos relativos a la segunda detención del señor Cortez y continuidad y finalización del proceso penal militar, y e) hechos relativos a la tercera detención del señor Cortez y actuaciones en el fuero ordinario.

²⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, párr.26.

²⁵ En la audiencia pública realizada el 21 de marzo de 2022 (*supra* párr. 9) se recibieron las declaraciones del señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza y el perito Pablo Geovanny Bermúdez Aguinaga.

²⁶ Se recibieron las declaraciones de los testigos Galo Leonardo Guerrero Aguirre y Edie Marco Tulio Almeida Puga, y de los peritos Álvaro Francisco Román Márquez y Lisset del Rocío Coba Mejía. Conforme se indicó en la Resolución de 14 de febrero de 2022 (*supra* párr. 9), dado que los representantes habían aducido violaciones a derechos humanos respecto del señor Cortez “y su familia”, correspondía, en ese momento procesal, tener a la señora López Gutiérrez, esposa del señor Cortez, como presunta víctima, por lo que fue convocada a prestar declaración en ese carácter. En la Resolución señalada se indicó también que ello no prejuzgaba sobre las determinaciones que, en su momento, pudiera realizar la Corte. Al respecto, como consta en esta Sentencia (*supra* párr. 32), la señora Cortez no es considerada presunta víctima en el caso.

²⁷ Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 14 de febrero de 2022 (*supra* párr. 9).

²⁸ Los representantes remitieron documentos de respaldo sobre gastos de formalización de affidávit y comisión bancaria.

²⁹ Se trata de los siguientes documentos: a) anexos al escrito de alegatos finales de los representantes, que son, respectivamente: i.-Oficio No. 993 – 2010 JTPP, de 23 de diciembre de 2010 emitido por la Jueza Tercera de Garantías Penales de Pichincha (anexo 1), ii, informes del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano “SATJE”, sobre los procesos 17121-2010-0920 (anexo 2), 17253-2000-0046 (anexo 3) y 17245-2010-0103 (anexos 4 y 5), y b) anexos 1, 2 y 3 al escrito de alegatos finales del Estado: i.- Ministerio de Gobierno de Ecuador. Certificado de Antecedentes Penales de Gonzalo Orlando Cortez Espinoza de 14 de abril de 2022-; ii Código Penal de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971, y iii.- Oficio No. 993-2010-JTPP, de 23 de diciembre de 2010 emitido por la Jueza Tercera de Garantías Penales de Pichincha.

³⁰ Se aclara que, en los casos en que la narración de hechos no indique prueba, se tendrán por establecidos con base en la falta de controversia de las partes.

A. Marco normativo interno pertinente³¹

36. En lo que sigue se dará cuenta de normativa estatal pertinente en relación con las circunstancias del caso. Debe aclararse que los códigos de procedimiento militar y penal que se señalan más adelante (*infra* párrs. 39 a 41) perdieron vigencia con posterioridad a los hechos del caso (*infra* párr. 176 y nota a pie de página 151). Asimismo, como ya ha notado esta Corte³², es un hecho público y notorio que Ecuador adoptó una nueva Constitución en 2008.

37. El texto constitucional vigente en 1997 señalaba, en el artículo 19.17.h) que: “[n]adie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas; en cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de 24 horas”. La Constitución adoptada en 1998, en su artículo 24.6, establecía:

[n]adie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.

38. El artículo 19.17.j) de la Constitución vigente en 1997, así como el artículo 93 de la Constitución de 1998, disponían el “derecho” de hábeas corpus, previendo que el mismo podía ser ejercido, “por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato” por “toda persona” que creyera “estar ilegalmente privada de su libertad”. Ambas disposiciones señalaban que el hábeas corpus debía presentarse ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare la persona privada de su libertad. De acuerdo con ambos textos normativos, “[l]a autoridad municipal” podía ordenar la libertad del reclamante. La Constitución de 2008 (*supra* párr. 36) estableció que la “acción” de hábeas corpus debía tramitar ante una autoridad judicial³³.

39. En relación con la normativa *infra* constitucional, resulta relevante, en primer lugar, el Código Procesal Penal Militar de 1961, cuyo artículo 25 indicaba que “[p]robada la existencia del cuerpo del delito o de un hecho que presente los caracteres de la infracción que se pesquisa, si hubiere indicios o presunciones para reputar a alguien como autor, cómplice o encubridor, se ordenará su detención”. El artículo 29 del mismo Código establecía: “[e]l arresto o prisión preventiva tendrá lugar siempre en un cuartel o establecimiento penal militar del lugar donde se siga el sumario. Se conservará al indiciado en incomunicación, hasta que rinda su declaración indagatoria”.

40. Por otro lado, es pertinente hacer referencia al Código de Procedimiento Penal de 1983, que actuaba, según informó el Estado, como “norma supletoria de la ley adjetiva penal militar”. El mismo, en su artículo 170 establecía: “[a] fin de garantizar la inmediatez del acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares (preventivas) de carácter personal o de carácter real”. El artículo 172, disponía:

[c]on el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes

³¹ Los textos constitucionales y legales citados en este apartado son hechos públicos.

³² *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de abril de 2009, Considerando 30.

³³ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra*, Considerando 30.

verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.

41. El artículo 177 del mismo cuerpo normativo expresaba:

[e]l Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: 1.- Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y, 2.- Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. En el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión.

B. Hechos anteriores a la primera detención del señor Cortez

42. Gonzalo Orlando Cortez Espinoza fue miembro de las Fuerzas Armadas del Ecuador en el período que se extiende del 25 de agosto de 1978 al 28 de febrero de 1994, día en que se le concedió su baja militar, la cual fue solicitada voluntariamente por él³⁴. En las Fuerzas Armadas ocupó inicialmente el puesto de técnico aeronáutico, hasta alcanzar el rango de Sargento Segundo de la Fuerza Aérea. Del 9 de agosto de 1993 hasta inicios de 1997, el señor Cortez trabajó como Técnico de Mantenimiento de Radios de Equipos Aeronáuticos en la compañía privada Ícaro S.A.³⁵.

C. Hechos relativos a la primera detención del señor Cortez

43. El 10 de enero de 1997 personal de Inteligencia de la Fuerza Aérea registró la grabación de una conversación telefónica entre dos individuos que, a juicio de dicho personal, hacía presumir la perpetración de un acto ilícito, relacionado a la sustracción y entrega de equipo de un avión a cambio de dinero. De acuerdo con el Informe, una de las personas intervinientes en la conversación sería el señor Cortez³⁶.

44. El 20 de enero de 1997 el Juez Penal Militar dictó una "diligencia pre-procesal en la que se orden[ó] la detención preventiva de [el señor Cortez]", emitiéndose luego la "respectiva boleta de detención"³⁷.

45. El 21 de enero de 1997 el señor Cortez fue detenido. De acuerdo con lo que él declaró con posterioridad, mientras laboraba en el hangar de la compañía Ícaro, se le entregó una orden de detención, dictada por el Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea, para indagaciones sobre el delito de robo de un equipo de radionavegación. Indicó haber sido llevado por medios violentos y haber sido ingresado a un vehículo, donde se le interrogó³⁸.

46. Ese mismo día el señor Cortez prestó declaración, sin presencia de abogado defensor, ante el Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes y el Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea. Explicó que había puesto en contacto a una persona interesada en conseguir ciertos equipos "de aviónica" con un militar, pero que no había efectuado otras acciones y no había recibido dinero ni equipos, como tampoco realizado

³⁴ Cfr. Ministerio de Defensa Nacional. Archivo de personas de las Fuerzas Armadas. Liquidación de tiempo de servicio No. 000557 de 3 de marzo de 2005 (expediente de prueba, anexo 1 al Informe de Fondo, f. 6).

³⁵ Cfr. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Carnet de afiliación de Gonzalo Orlando Cortez Espinoza; Certificados patronales de entrada y salida del empleado o trabajador (expediente de prueba, anexo 2 al Informe de Fondo, f. 8). Ícaro S.A, Certificado emitido el 5 de marzo de 1997 (expediente de prueba, anexo 2 al escrito de solicitudes y argumentos, f. 820)

³⁶ Cfr. Informe del resultado de las investigaciones respecto a la sustracción de un Equipo VOR-2-51-RV-4 S/N 5037 (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, f. 11).

³⁷ Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Auto cabeza de proceso de juicio penal militar 03-97 de 19 de marzo de 1997 (expediente de prueba, anexo V a la contestación, fs. 982 a 985).

³⁸ Cfr. Declaración jurada de Gonzalo Cortez Espinoza, de 8 de marzo de 2012 (expediente de prueba, anexo 4 al Informe de Fondo, fs. 270 a 276). Declaración oral del señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza en la audiencia pública (*supra* párr. 9).

pagos³⁹. Aseveró que al día siguiente se le sometió a un chequeo médico y se le dejó en libertad, pero que mientras estuvo detenido permaneció incomunicado, sin comer ni beber agua, soportando frío y sin estar en una habitación cómoda⁴⁰.

D. Hechos relativos a la segunda detención del señor Cortez y continuidad y finalización del proceso penal militar

47. El 19 de marzo de 1997 el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea dictó un auto cabeza de proceso en contra de cuatro personas, incluyendo al señor Cortez Espinoza, por presuntas conductas ilícitas vinculadas a la sustracción y entrega, a cambio de una suma de dinero, de un equipo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. En ese acto ordenó, con base en el artículo 25 del Código Procesal Penal Militar (*supra* párr. 39), la detención preventiva de los sindicados, que, en el caso del señor Cortez debía cumplirse en el centro de detención de varones de Quito. A tal efecto, mandó que se giraran las correspondientes boletas de encarcelamiento⁴¹.

48. El 24 de marzo de 1997 el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea emitió una providencia dirigida al Director de Inteligencia de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas a fin de que ejecute la orden del auto cabeza de proceso relativa a la detención preventiva del señor Cortez. El Juzgado indicó que “este documento surtirá los efectos de boleta constitucional de encarcelamiento”⁴².

49. El señor Cortez fue detenido el 11 de julio de 1997. Relató que once agentes de inteligencia, que llevaban metrallas, lo sorprendieron en una esquina cerca de su residencia y lo hicieron subir a un vehículo, trasladándolo a una base aérea y luego a un dormitorio en un lugar conocido como “Villa Aviación”⁴³. Permaneció incomunicado durante 17 o 19 días (*infra* párr. 54)⁴⁴.

50. El 14 de julio de 1997 el Departamento de Inteligencia emitió un oficio, dirigido al Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, en el cual indicó poner a las órdenes de dicha autoridad al señor Cortez Espinoza⁴⁵.

³⁹ Testimonio del señor Cortez ante el Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes y del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea, de 21 de enero de 1997 (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, f. 14).

⁴⁰ *Cfr.* Declaración jurada de Gonzalo Cortez Espinoza, de 8 de marzo de 2012, *supra*, y declaración oral del señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza en la audiencia pública (*supra* párr. 9).

⁴¹ Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, Auto cabeza de proceso de juicio penal militar 03-97 de 19 de marzo de 1997, *supra*.

⁴² Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, Providencia 047-CM-2-0-97 de 24 de marzo de 1997 (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, f. 38). El 26 de marzo de 1997 el Juzgado Penal Militar emitió otras providencias con el fin de emitir orden de retención y bloqueo de fondos bancarios, orden de prohibición de salida del país y orden de prohibición de enajenación de bienes inmuebles (*cfr.* Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, Providencias 052-CM-2-0-97, 053-CM-2-0-97 y 054-CM-2-0-97, todas de 26 de marzo de 1997 (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, fs. 41 a 43).

⁴³ Declaración del señor Cortez en la audiencia pública (*supra* párr. 9) y declaración del señor Cortez rendida el 8 de marzo de 2012, *supra*. En su declaración ante la Corte, el señor Cortez refirió el hecho aludiendo a varios agentes, sin precisar su número, que sí especificó en la declaración de 8 de marzo de 2012. Ver también la declaración testimonial de Galo Leonardo Guerrero Aguirre (expediente de prueba, fs. 1076 a 1079). El testigo expresó que el señor Cortez estuvo detenido en la Base Aérea Mariscal Sucre, en un área de viviendas conocida como “Villa Aviación”.

⁴⁴ La esposa del señor Cortez declaró que durante los primeros días de la privación de libertad del señor Cortez no tuvo noticias de él, y que luego de transcurridos 10 o 12 días un militar le informó, de forma extraoficial, que su esposo estaba detenido, por lo que ella fue al juzgado militar, donde le recomendaron conseguir asistencia legal (expediente de prueba, fs. 1096 a 1098).

⁴⁵ Fuerza Aérea Ecuatoriana, Departamento de Inteligencia, Oficio 085-eZ-2b-0-97 de 14 de julio de 1997, dirigido al Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, f. 130).

51. El mismo día se emitió un certificado médico que indicaba la realización de un examen psico-físico al señor Gonzalo Cortez, que concluyó que él no presentaba ningún tipo de alteración o signos de trauma en ninguna parte de su cuerpo⁴⁶.

52. El 16 de julio de 1997 el Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea emitió una boleta de encarcelamiento dirigida al Comandante del Ala de Transportes No. 11, para solicitar el mantenimiento del señor Cortez en calidad de detenido en dicho lugar. Por medio de ese documento se solicitaba que el señor Cortez permaneciera “en calidad de detenido mientras se cumpl[ieran] ciertas diligencias procesales [...] luego de las cuales, e[el Juzgado]dispondr[ía] en forma inmediata su traslado al Centro de Detención Provisional de Pichincha, [...] por su condición de civil”⁴⁷.

53. El 30 de julio de 1997 el señor Cortez rindió declaración indagatoria ante el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Indicó que se encontraba detenido en las dependencias del Servicio de Inteligencia desde el 11 de julio de 1997, aduciendo, entre otras cosas, que antes de su declaración no había sido notificado de una orden de arresto en su contra ni informado de los motivos de su privación de libertad⁴⁸.

54. Más adelante, el señor Cortez explicaría con mayor detalle las circunstancias de su detención, en los términos que siguen: “[E]stuve incomunicado por 19 días[, t]iempo en el cual no me dejaban dormir[,] ya que los oficiales golpeaban la puerta de la celda toda la noche, la comida que me daban en múltiples ocasiones llegó escupida y ni siquiera con el guardia podía conversar”⁴⁹. En otra oportunidad, refirió haber estado incomunicado “por 17 días” en un calabozo con personas desconocidas⁵⁰. En la audiencia pública (*supra* párr. 9) el señor Cortez agregó que recibió golpes con medias rellenas de un material, que habría sido arena.

55. El señor Cortez, en una declaración dada en 2012, agregó:

Una noche un suboficial de guardia [...] llegó a la celda (...), me reconoció y me preguntó qué hacía ahí y le dije que estaba detenido y que llevaba unos días y que por favor comunique a mi familia, por medio de él mi familia llegó a saber en dónde estaba y en qué condiciones, procediendo a conseguir un abogado para mi defensa y luego de los 19 días me llevaron a la declaración en un estado completamente deplorable ante el juez militar, en donde indiqu[é] que no tenía conocimiento del delito y menos aceptaba yo la responsabilidad de haber participado. Permanecí detenido por un tiempo de cinco meses tres semanas en la base aérea⁵¹.

⁴⁶ Ministerio de Defensa Nacional, Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, Certificado médico realizado en la Unidad de Sanidad de Quito el 14 de julio de 1997 (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, f. 131).

⁴⁷ Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, Boleta Constitucional de Encarcelamiento 150-CM-2-0-97 de 16 de julio de 1997 (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, f. 132).

⁴⁸ Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, declaración indagatoria del señor Cortez en el juicio penal militar 03-97, recibida el 30 de julio de 1997 (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, fs. 134 a 136).

⁴⁹ Declaración rendida el 8 de marzo de 2012, *supra*. El testigo Guerrero Aguirre señaló que alguna vez le llevó comida al señor Cortez, y explicó que la base militar en la que éste estaba detenido no era un centro de detención y no se cumplían pautas para procurar la alimentación del señor Cortez en condiciones adecuadas. Refirió que el señor Cortez tenía que pagar su comida, y que “[m]uchas veces le daban sobras o a veces no le daban nada” (declaración testimonial escrita de Galo Leonardo Guerrero Aguirre (expediente de prueba, fs. 1075 a 1082). La esposa del señor Cortez también declaró que él tenía que pagar su comida (declaración escrita de Eugenia Magdalena López Gutiérrez, *supra*).

⁵⁰ Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, Departamento Médico Lega, Informe Psicológico Forense No. 2013-892, practicado los días 16, 19, 24 y 29 de julio de 2013 I (expediente de prueba, anexo 4 al escrito de solicitudes y argumentos, fs. 832 a 836). En el documento consta que el señor Cortez, al igual que en otras ocasiones, expresó que sus captores golpeaban fuertemente la puerta, para evitar que durmiera, y le entregaban comida escupida.

⁵¹ Declaración rendida el 8 de marzo de 2012, *supra*.

56. El 11 de agosto de 1997 el señor Cortez presentó un escrito dirigido al Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Por medio del documento solicitó que, por el momento, se le mantuviera detenido en la base militar, por entender que, dada su condición de exmilitar, su vida estaría en peligro en “la cárcel de varones”. En el mismo acto solicitó que se revoque su detención preventiva. Hizo notar que tanto él como su familia estaban sufriendo “un verdadero trauma moral y psicológico de nefastas consecuencias”⁵².

57. Consta en el expediente una solicitud, realizada por el señor Cortez al Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, a fin de que se fije una fianza para obtener su liberación⁵³. La fianza fue fijada por el Juzgado el 17 de diciembre de 1997⁵⁴. Tras el pago de USD\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de Estados Unidos de América) el 18 de diciembre de 1997, el Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea ordenó la libertad del señor Cortez, que se concretó el 19 de diciembre de 1997⁵⁵.

58. El 23 de noviembre de 1998, el Juzgado Militar de Derecho de la Primera Zona Aérea emitió un auto avocándose al conocimiento del caso, declarándose competente y llamando a juicio plenario a los sindicatos “por no haber[se] desvirtuado su participación en e[I] ilícito [investigado]”⁵⁶.

59. El 12 de noviembre de 1999 la Corte de Justicia Militar, en respuesta a un recurso de apelación interpuesto por el señor Cortez contra el auto de 23 de noviembre de 1998, declaró nulo todo lo actuado respecto al recurrente, debido a la condición de civil de éste. Dispuso la remisión de copias certificadas de todo lo actuado al órgano judicial competente⁵⁷.

E. Hechos relativos a la tercera detención del señor Cortez y actuaciones en el fuero ordinario

60. El 11 de enero de 2000 el Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea remitió copias certificadas del expediente del proceso militar a la Sala de Sorteos de la Corte Superior de Justicia de Quito⁵⁸.

⁵² Escrito del señor Cortez solicitando la revocación de la prisión preventiva, dirigido al Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, presentado en el juicio penal militar 03-97 (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, fs. 138 a 140). Es documento no indica fecha, pero la Comisión y los representantes señalaron que fue presentado el 11 de agosto de 1997.

⁵³ Escrito del señor Cortez solicitando la fijación de una fianza, dirigido al Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, presentado en el juicio penal 03-97. (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, f. 176).

⁵⁴ Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, Resolución de 17 de diciembre de 1997 de fijación de fianza para los sindicatos en el proceso (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, f. 196).

⁵⁵ Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, Resolución de 19 de diciembre de 1997 (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, f. 203). La Resolución ordenó que los sindicatos, mientras durara el trámite de la causa, permanecieran bajo la jurisdicción de la Primera Zona Aérea.

⁵⁶ Juzgado militar de Derecho de la Primera Zona Aérea, auto de llamamiento a plenario en el juicio penal militar 03-97 de 23 de noviembre de 1998 (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, fs. 247 y 248).

⁵⁷ Corte de Justicia Militar, Resolución de 12 de noviembre de 1999 respecto al juicio penal militar 03-97 (expediente de prueba, anexo XXII a la contestación, fs. 1034 y 1035). La resolución, al declarar la nulidad, no indica expresamente el carácter de civil del señor Cortez, sino que alude a disposiciones del Código de Procedimiento Penal Militar. Tanto el Estado como los representantes y la Comisión, en los escritos de contestación, solicitudes y argumentos y en el Informe de Fondo, respectivamente, son concordantes en indicar que la nulidad fue declarada por el carácter de civil del señor Cortez. Por otra parte, aunque los representantes manifestaron que el proceso en la justicia penal militar “continuó abierto hasta 2011” y “se archiv[ó]” en 2020, sustentaron su afirmación aludiendo a actos que constataron la prescripción de las actuaciones, seguidas contra el señor Cortez y otras personas, y dispusieron su archivo (*infra* nota a pie de página 72). La Corte no cuenta con información que indique que con posterioridad a 1999 existieran, en el ámbito de la justicia militar, actuaciones orientadas a determinar sanciones penales contra el señor Cortez.

⁵⁸ Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea Ecuatoriana, Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Oficio No. 012-AB-B-0-2000 de 12 de enero de 2000 (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, f. 266).

61. El 28 de enero de 2000 el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha dictó auto cabeza de proceso en contra del señor Cortez, ordenando captura y prisión preventiva “por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal” (*supra* párr. 41)⁵⁹.

62. El 28 de febrero de 2000 el dinero que había sido entregado en concepto de fianza (*supra* párr. 57) fue devuelto al señor Cortez⁶⁰.

63. El mismo día el señor Cortez fue aprehendido⁶¹. Él relató lo ocurrido de este modo:

[E]l día 28 de febrero de 2000 decidí ir a la primera zona aérea para que se me devuelva el dinero de la fianza y lo hice sin la presencia de mi abogado [...]. Mientras estaba yo retirando el dinero de la fianza, el [...] jefe de inteligencia de la Primera Zona Aérea, junto con dos sargentos se acercó a mí y me indicó que tenía una orden de prisión dictada por el Juez Tercero de lo Penal [...]. Esta orden indicaba que el arresto debía cumplirlo la Policía Nacional y no ningún miembro militar. No obstante[,] se me llevó arrestado a la oficina de inteligencia militar. [Después] se me envió con dos sargentos a la Policía Judicial. Cuando llegamos a este lugar, el oficial de guardia decidió no hacerse cargo de mi detención por cuanto el agente de inteligencia presentó una fotocopia de la orden e indicó que yo estaba en libertad, entonces el sargento me apuntó con la pistola y me llevó en el vehículo hasta el Regimiento Quito [...] en donde preguntó por un miembro policial, el cual fue llamado y se procedió a ficharme como delincuente, después se levantó un parte policial con el supuesto de que yo me había entregado voluntariamente y se me envió en una patrulla policial al Centro de Detención Provisional. [...] Ingresé al Centro de Detención y después de tres días se presentó la orden de detención original, es decir, fui detenido sin una orden original⁶².

64. Mediante comunicación de 29 de febrero de 2000 el Jefe de la Policía Judicial de Pichincha puso en conocimiento del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha la detención del señor Cortez⁶³.

65. El 3 de marzo de 2000 el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha emitió una providencia en la que dispuso girar la respectiva boleta de encarcelamiento en contra del señor Cortez, quien ya se encontraba privado de su libertad⁶⁴.

66. El 8 de marzo de 2000 el señor Cortez presentó un hábeas corpus ante el Alcalde de la Ciudad de Quito, solicitando su liberación⁶⁵.

⁵⁹ Auto cabeza de proceso de 28 de enero de 2000 y Orden de captura del Juez Encargado de 28 de enero de 2000 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, fs. 367 a 369 y 370, respetivamente). El auto cabeza de proceso no lleva fecha. Las partes y la Comisión, no obstante, han manifestado que se dictó el 28 de enero de 2000.

⁶⁰ Cfr. Fuerza Aérea Ecuatoriana, Comando Aéreo de Transportes, Departamento de Finanzas, Certificado de devolución de fianza a favor del señor Cortez de 22 de marzo de 2000 (expediente de prueba, anexo 10 al Informe de Fondo, f. 295).

⁶¹ Cfr. Certificación de ingreso al Centro de Rehabilitación Social de varones de Quito emitida el 20 de marzo de 2000 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, f. 346).

⁶² Declaración rendida el 8 de marzo de 2012, *supra*.

⁶³ Cfr. Policía Nacional del Ecuador, Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, Oficio No. 2987- PJP, de 29 de febrero de 2000 (expediente de prueba, anexo XXVII a la contestación, f. 1053).

⁶⁴ Cfr. Tribunal Constitucional, Resolución de la Tercera Sala de 9 de mayo de 2000 (expediente de prueba, anexo 12 al Informe de Fondo, fs. 299 y 300).

⁶⁵ Cfr. Presentación de hábeas corpus del señor Cortez ante el Alcalde de Quito, de 8 de marzo de 2000 (expediente de prueba, anexo 7 al escrito de solicitudes y argumentos, f. 844).

67. Ante la negativa del hábeas corpus presentado⁶⁶, el 29 de marzo de 2000 el señor Cortez presentó un segundo recurso de hábeas corpus, que fue declarado improcedente el mismo día⁶⁷.

68. El 4 de abril de 2000, un hermano del señor Cortez solicitó al Tribunal Constitucional el análisis de constitucionalidad de los recursos de hábeas corpus presentados por éste⁶⁸. En repuesta a ello, el 9 de mayo de 2000 el Tribunal Constitucional revocó la resolución de 8 de marzo de 2000 emitida por el Alcalde de Quito, y aceptó el recurso de hábeas corpus presentado por el señor Cortez, ordenando su libertad. En ese acto indicó lo siguiente:

Gonzalo Orlando Cortez Espinoza fue detenido el 28 de febrero del año 2000 sin que exista la orden de privación de la libertad dispuesta por el juez competente y prueba de ello es que el día 3 de marzo del 2000, mediante providencia expedida a las 10h15, el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha [...] dispone se gire la boleta de encarcelamiento para que permanezca [detenido] a sus órdenes, es decir, se gira boleta de encarcelamiento cuando el Alcalde Metropolitano de Quito encargado, al tramitar el recurso de hábeas corpus había ordenado que el 3 de marzo, a las 9h30, sea conducido a su presencia Gonzalo Orlando Cortez Espinoza⁶⁹.

69. El 11 de mayo de 2000 el señor Cortez Espinoza fue puesto en libertad⁷⁰.

70. El 2 de septiembre de 2009, el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha declaró la prescripción de la causa penal seguida contra el señor Cortez. Al respecto, advirtió que el artículo 101 del Código Penal estipulaba, en relación con delitos de acción pública reprimidos con pena de prisión, el término de la prescripción de la acción penal en cinco años, contados, "de haber enjuiciamiento", a partir de la fecha del auto cabeza de proceso, y expresó lo siguiente:

1.- Que el delito por el cual se ha sindicado al señor: GONZALO ORLANDO CORTES ESPINOZA (*sic*), es de aquellos que deben ser reprimidos con prisión; 2.- Que desde el 19 de marzo del año 1997, fecha en la que el señor Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, dictó el auto cabeza de proceso, hasta la presente fecha, ha transcurrido con exceso el lapso previsto en la precitada norma legal. Por lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el art 101 del Código Penal, SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRESENTE CAUSA PENAL⁷¹.

71. La prescripción fue confirmada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 3 de enero de 2011, y el día 17 del mismo mes se archivó la causa⁷².

⁶⁶ La Comisión, en el Informe de Fondo, manifestó que el primer hábeas corpus presentado por el señor Cortez fue declarado improcedente, e indicó también no contar con la resolución respectiva. El Estado también expresó que el primer recurso de hábeas corpus fue declarado improcedente. El señor Cortez, en la audiencia pública (*supra* párr. 9), declaró que la negativa del hábeas corpus le fue informada oralmente por agentes de seguridad.

⁶⁷ *Cfr.* Presentación de hábeas corpus del señor Cortez ante el Alcalde de Quito, de 29 de marzo de 2000 y Alcaldía de Quito, notificación de la negación del hábeas corpus de 29 de marzo de 2000 (expediente de prueba, anexos 16 y 17 al Informe de Fondo, fs. 312 y 314, respectivamente).

⁶⁸ *Cfr.* Presentación efectuada ante el Tribunal Constitucional por G. Cortez, de 4 de abril de 2000 (expediente de prueba, anexo 18 al Informe de Fondo, f. 316).

⁶⁹ Tribunal Constitucional, Resolución de la Tercera Sala de 9 de mayo de 2000, *supra*.

⁷⁰ Escrito del señor Cortez de 18 de mayo de 2000, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional (expediente de prueba, anexo 20 al Informe de Fondo, fs. 318 y 319).

⁷¹ Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, auto de prescripción en juicio pena de 2 de septiembre de 2009. (expediente de prueba, anexo XXXI a la contestación, f. 1070).

⁷² *Cfr.* Providencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de Garantías Penales, el 3 de marzo de 2011 (expediente de prueba, anexo 15 al escrito de solicitudes y argumentos, f. 870), e Informe del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano sobre el proceso 17253-2000-0046 (expediente de prueba, anexo 3 al escrito de alegatos finales de los representantes, fs. 1174 a 1174). Los representantes también informaron de un acto de 26 de agosto de 2011, que declaró, la prescripción de la causa iniciada en el fuero militar contra el señor Cortez y otras personas, y otro de 28 de julio de 2020, que resolvió el archivo de la causa (*cfr.* Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, caso 17245-2010-0103, auto de archivo de causa de 26 de agosto de 2011 (expediente de prueba, anexo 5 al escrito de alegatos finales de los representantes, fs. 1191 y 11192) y Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia De Pichincha, caso

72. En un certificado de “antecedentes personales” de 12 de octubre de 2010, emitido por la Policía Nacional, se establece que el señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza “sí registra antecedentes”⁷³. Un certificado de antecedentes penales de 4 de octubre de 2020 reporta que el señor Cortez Espinoza no registra antecedentes penales⁷⁴. Los representantes manifestaron que en 2012 dejó de haber registros de antecedentes penales respecto del señor Cortez, y que el 28 de julio de 2020 se dispuso el archivo de la causa penal que había sido seguida contra el señor Cortez y otras personas por “delito de [r]égimen [m]ilitar”⁷⁵.

VIII FONDO

73. El caso que aquí se examina trata sobre alegadas violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial⁷⁶ y a la propiedad, como consecuencia de actuaciones penales seguidas contra Gonzalo Orlando Cortez Espinoza a partir de 1997, en el fuero penal militar y en el ámbito judicial ordinario, durante las cuales fue, en diversas ocasiones, privado de su libertad.

74. A continuación, la Corte evaluará los alegatos sobre: a) el derecho a las garantías judiciales, en relación con los procesos penales seguidos contra el señor Cortez; b) los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las privaciones de libertad sufridas por el señor Cortez; c) el derecho a la integridad personal, y d) el derecho a la propiedad privada.

VIII.1 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES⁷⁷

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

75. La **Comisión** afirmó que la aplicación de la justicia militar debe estar reservada, en los casos que corresponda, a militares en servicio activo y que, pese a que el señor Cortez no lo era, estuvo sometido a la jurisdicción castrense durante dos años y nueve meses, entre febrero de 1997 y noviembre de 1999. Por tanto, concluyó que se violó su derecho a ser juzgado por autoridad competente, establecido en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado. Como consecuencia de ello, la Comisión afirmó que “todas las decisiones” adoptadas en el caso por la jurisdicción penal militar “que afectaron [los] derechos [del señor Cortez] deben entenderse inconvencionales”.

17245-2010-0103, auto de archivo de causa de 28 de julio de 2020 (expediente de prueba, anexo 4 el escrito de alegatos finales de los representantes, f. 1178)).

⁷³ Cfr. Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de la Policía Judicial, Certificado de antecedentes personales del señor Cortez expedido el 12 de octubre de 2010 (expediente de prueba anexo 22 al Informe de Fondo, f. 321).

⁷⁴ Cfr. Ministerio del Interior, Certificado de antecedentes penales del señor Cortez Espinoza, emitido el 4 de octubre de 2020 (expediente de prueba, anexo 17 al escrito de solicitudes y argumentos, f. 876).

⁷⁵ Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia De Pichincha, auto de archivo de causa del 28 de julio de 2020 (expediente de prueba, anexo 4 a los alegatos finales escritos de los representantes, f. 1178).

⁷⁶ Es procedente que la Corte examine los argumentos de derecho sobre la violación al artículo 25 de la Convención, argüida por los representantes y no por la Comisión. La jurisprudencia constante de la Corte ha establecido que “los representantes o las presuntas víctimas pueden invocar derechos distintos a aquellos señalados por la Comisión, siempre que dichos alegatos se basen en el marco fáctico establecido en el Informe de Fondo” (cfr. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina, supra*, párrs. 6, 52 y 85).

⁷⁷ Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

76. La Comisión advirtió también que, cuando el señor Cortez prestó declaración los días 21 de enero y 30 de julio de 1997, lo hizo sin contar con defensa técnica y sin conocer los cargos que se le imputaban. Por ende, concluyó que el Estado violó los derechos del señor Cortez a la defensa y a conocer los cargos formulados en su contra, incumpliendo el artículo 8.2 de la Convención, en sus literales b), c) y d), en relación con el artículo 1.1. del tratado⁷⁸.

77. La Comisión agregó que el 23 de noviembre de 1998 el Fiscal interviniente solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa, por no haber el señor Cortez participado en los hechos, y que, pese a ello, el mismo día el Juzgado a cargo emitió un llamamiento a plenario, incluyendo a la presunta víctima. La Comisión entendió que, existiendo un dictamen fiscal que sostiene que la persona imputada no participó en el hecho investigado, el principio de presunción de inocencia impone, de ser el caso que se continúe el proceso en su contra, una "carga acentuada de fundamentación" de las razones para hacerlo. Sostuvo que tal fundamentación no fue expresada en el caso y que, por ello, la continuidad del proceso penal vulneró el derecho a la presunción de inocencia del señor Cortez. Coligió que Ecuador, por tanto, incumplió el artículo 8.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1. del tratado.

78. La Comisión, por último, notó que el señor Cortez estuvo sometido a proceso penal durante 12 años y seis meses, entre febrero de 1997 y septiembre de 2009, cuando se determinó la aplicación de la prescripción. Entendió que el Estado no fundamentó dicha duración. Por el contrario, la Comisión advirtió que la causa estuvo paralizada "largos años" sin que conste que el señor Cortez hubiera obstaculizado su avance. Por ende, la Comisión concluyó que Ecuador violó la garantía del plazo razonable en perjuicio del señor Cortez, transgrediendo el artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del tratado.

79. Los **representantes** sostuvieron que el señor Cortez vio violado su derecho (bajo el artículo 8.1 de la Convención) a ser juzgado por "un juez natural, competente, independiente e imparcial", pues: a) en su primera detención, no fue llevado ante una autoridad jurisdiccional; b) en la segunda detención, fue puesto "a órdenes de un [j]uez [m]ilitar, incompetente para investigarlo y eventualmente juzgarlo", pues el señor Cortez, desde 1994, no pertenecía a las Fuerzas Armadas, y c) el proceso duró por más de dos años en la jurisdicción penal militar, que era incompetente.

80. Los representantes adujeron también que el Estado violó el derecho a "ser oído" del señor Cortez, receptado en el artículo 8.1 de la Convención, dado que: a) en la detención de 11 de julio de 1999 permaneció incomunicado 19 días consecutivos, sin tener oportunidad de ser escuchado por autoridad judicial, y b) el 28 de febrero de 2000 fue detenido sin orden previa, y tampoco fue llevado ante un juez.

81. Los representantes, de igual modo, sostuvieron que el Estado violó el derecho del señor Cortez, bajo el artículo 8.1 de la Convención, a que las "resoluciones de un proceso" sean motivadas. Ello pues "el Juez Penal Militar [...] haciendo caso omiso al criterio del Fiscal Militar", que había solicitado el sobreseimiento definitivo el 23 de noviembre de 1998, "el mismo día [...] emitió el llamamiento a plenario de cuatro personas, incluido el [señor] Cortez". Agregaron que: a) "no se motivó ninguna de las dos decisiones de prisión preventiva"; b) el juez militar "no motivó por qu[é] era competente para procesar a una persona civil", y c) el Alcalde de Quito "rechazó *in limine*" los hábeas corpus, sin motivación.

⁷⁸ En el párrafo 94 del Informe de Fondo, en el que la Comisión plasmó este entendimiento, aludió sólo a los literales b) y c) referidos. No obstante, en su conclusión, expresada en el párrafo 96 de ese documento, agregó la mención al literal d) del artículo 8 de la Convención. En sus alegatos finales escritos, afirmó la violación a los tres literales mencionados.

82. Los representantes aseveraron, asimismo, sustentando su argumento en el artículo 8.1 de la Convención, que se violó el derecho a la defensa del señor Cortez, dado que él: a) “en enero de 1997 ni siquiera tuvo contacto con un abogado defensor”, y b) permaneció 19 días incomunicado “sin contar con la defensa de ningún abogado”, lo que no se subsana por el hecho de que luego sí accediera a ello, pues el derecho a la defensa se tiene desde el inicio del proceso.

83. Por estos mismos motivos, así como por la afirmación de que en la detención del 2000 “tampoco se le permitió [al señor Cortez] contar con la presencia de un abogado defensor de forma inmediata”, entendieron que también se violó el derecho de la presunta víctima a ser asistido para su defensa, de conformidad con el artículo 8.2.d) de la Convención⁷⁹. Además, sostuvieron que el señor Cortez vio violado, en su perjuicio, el artículo 8.2.b) de la Convención, pues “en ninguna de las detenciones sufridas fue informado de los motivos que [las] sustentaban”.

84. Los representantes afirmaron, adicionalmente, que “en ningún momento” se respetó el principio de presunción de inocencia del señor Cortez, sustentado en el artículo 8.2 de la Convención, y que esto “se evidencia cuando, a pesar de que el [F]iscal [M]ilitar pide su sobreseimiento[,] al empezar el proceso ordinario se vuelve a dictar prisión preventiva en su contra”.

85. Los representantes adujeron, por otra parte, que el tiempo de duración del proceso no fue razonable. Afirmaron que el señor Cortez estuvo “inmiscuido en procesos penales militares y penales por más de 23 años”. Destacaron, en ese sentido: a) que el asunto, “un supuesto robo de un bien mueble”, no revestía mayor complejidad; b) que el señor Cortez no estaba obligado a impulsar el trámite, por la naturaleza del mismo; c) que la inactividad de las autoridades fue absoluta entre los años 2000 y 2009, y d) que el señor Cortez se vio afectado por el tiempo transcurrido, pues, mientras duró, el proceso causó perjuicios psicológicos y patrimoniales a él y su familia.

86. El **Estado** aseveró que “[a]l pasar la causa a la jurisdicción ordinaria y al ser resuelta por esta, se garantizó al señor Cortez Espinoza un debido proceso, ya que el mismo Estado de forma oficiosa subsanó la falta de competencia por parte del juzgado militar y transfirió el proceso a un juez penal ordinario”⁸⁰. Agregó también que el órgano que intervino era independiente e imparcial. Por tanto, negó una violación al derecho a ser juzgado por una autoridad competente, independiente e imparcial.

87. Ecuador, además, afirmó que, “durante la sustanciación del proceso penal, la presunta víctima gozó de las garantías básicas procesales, entre ellas del respeto al principio de presunción de inocencia”.

⁷⁹ En sus alegatos finales escritos, en relación con los hechos de 1997 en que tuvo intervención la justicia militar, los representantes adujeron también, la violación al literal c) del artículo 8.2 de la Convención, en razón de que, conforme afirmaron, “el [señor] Cortez [no] pudo contar con su abogado”. En la misma oportunidad, respecto a los hechos de enero de 1997, mencionaron también el literal e) del mismo artículo 8.2, sosteniendo que dicha disposición, en conjunto con el literal d) de dicho artículo, se veía afectada por la incomunicación del señor Cortez durante un día y la imposibilidad de interponer un recurso para solicitar su liberación.

⁸⁰ Ecuador agregó que el señor Cortez “jamás se quejó de la incompetencia del juez para juzgarlo por su condición de civil, ni solicitó que se inhiba de seguir conociendo el caso a través del juicio de recusación contemplado en el ordenamiento interno; al contrario, brindó su consentimiento y otorgó su voluntad expresa para continuar a órdenes de dicha autoridad”.

88. Ecuador aseveró que carece de sustento el argumento de los representantes sobre la falta de motivación, ya que “la Corte de Justicia Militar y el Tribunal Constitucional emitieron, respectivamente, resoluciones motivadas para subsanar los hechos venidos al caso”.

89. El Estado afirmó también que el señor Cortez conocía “el proceso que se estaba tramitando” y los cargos formulados en su contra⁸¹, y que tanto en el proceso militar como el ordinario “siempre” contó con asistencia letrada⁸².

90. También negó la vulneración al deber de que las actuaciones se realicen en tiempo razonable. Señaló, al respecto, que, dentro de los procesos penales, “no existe evidencia alguna que permita determinar un accionar irregular por parte de los jueces que conocieron de la causa”. Agregó que debe considerarse también que “la causa penal inició bajo la jurisdicción militar y posteriormente fue trasladada de oficio a la jurisdicción ordinaria”. Entendió que la razonabilidad el plazo “debería analizarse desde el criterio de la actividad procesal del interesado, puesto que la misma fue prácticamente nula en jurisdicción ordinaria”: la prescripción de la causa penal fue declarada de oficio, “sin que haya mediado intervención alguna por parte del señor Cortez, a pesar de que [él] alega haber sufrido afectaciones generadas por el tiempo de duración del juicio”⁸³.

B. Consideraciones de la Corte

91. La **Corte** ha indicado que, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso⁸⁴.

92. De los hechos del caso surge que el señor Cortez fue, a partir de 1997, sometido a un proceso penal en el fuero militar. No obstante, tal proceso fue declarado nulo el 12 de noviembre de 1999, dada la incompetencia del ámbito militar para juzgar al señor Cortez, por ser él una persona civil (*supra* párr. 59). En concordancia con tal declaración de nulidad, este Tribunal entiende que, siendo el señor Cortez un civil, no se presentaba la afectación a un bien jurídico de índole militar que justificara la intervención del fuero castrense. Ahora bien, la Corte recuerda que, en virtud del principio de complementariedad, y de acuerdo con el examen particular de las circunstancias del caso, cuando el Estado ha cesado en la medida o situación que generaba su responsabilidad internacional y ha subsanado, remediado o reparado las violaciones respectivas, no corresponde que la Corte declare dicha responsabilidad⁸⁵. Este Tribunal considera que, en el caso, la declaración de nulidad del

⁸¹ Efectuó esta aseveración remitiendo a lo ya señalado, sobre que, en julio de 1997, en el acto de detención, se exhibió una boleta al señor Cortez que le permitió tener conocimiento de lo que se le acusaba, y mencionado también que el señor Cortez conoció el informe sobre la sustracción del equipo de un avión (*supra* párr. 43).

⁸² El Estado incluso señaló los nombres de los abogados que tuvieron intervención.

⁸³ El Estado adujo que “si el señor Cortez Espinoza se sentía vulnerado por un supuesto retardo injustificado en la resolución del proceso, bien pudo proponer un juicio de recusación contra el juez de la causa, e inclusive proseguir un juicio de daños y perjuicios”.

⁸⁴ *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128, y *Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450, párr. 151.

⁸⁵ *Cfr. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párrs. 97 y 115, *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 75, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 82. *Cfr.*, en el mismo sentido, *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 33; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 171; *Caso Duque Vs. Colombia, supra*, párr. 137; *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrs. 92 a 96; *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párrs. 90 y 91.

proceso seguido en el fuero militar privó de efectos a todas aquellas situaciones que, estando vinculadas a las garantías procesales del señor Cortez en tal proceso, o a los eventuales efectos formales o legales del mismo, pudieron ser perjudiciales para él.

93. Por todo lo dicho, la Corte advierte que resulta innecesario, en el caso, examinar las diversas violaciones a las garantías judiciales, reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana, que pudieron haberse presentado en el proceso penal tramitado contra el señor Cortez en el ámbito militar⁸⁶. Este Tribunal, entonces, analizará a continuación los alegatos sobre violaciones a las garantías judiciales en relación con el proceso penal seguido en la jurisdicción ordinaria.

Proceso penal seguido en el fuero penal ordinario

94. En relación con el proceso penal seguido contra el señor Cortez en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, se ha alegado, de conformidad con los argumentos de la Comisión y los representantes, que se vulneró: a) el derecho a ser asistido para su defensa, de conformidad con el artículo 8.2 de la Convención, en su literal d), por la falta de un abogado defensor “de forma inmediata” a la detención sufrida, y b) la razonabilidad del plazo seguido en el proceso penal. La Corte centrará su examen en estos aspectos, pues entiende que otros argumentos esbozados por los representantes se refieren al derecho a la libertad personal, que se examina más adelante (*infra* Capítulo VIII.2)

95. Las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana se refieren al conjunto de requisitos que deben observarse en instancias procesales, y suponen que las personas vinculadas a un proceso cuenten con amplias posibilidades de ser oídas y actuar, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios, y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones, o, en general, sobre la determinación de sus derechos u obligaciones⁸⁷. El derecho de defensa debe poder ser ejercido desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible⁸⁸. Impedir la asistencia de un abogado defensor en actos centrales del proceso, como, por ejemplo, en ocasión de recibirse la declaración del imputado, es limitar severamente el derecho a la defensa de éste, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo⁸⁹. Quien ejerza la defensa técnica puede ser una persona designada por la persona imputada o, en su defecto, proporcionada por el Estado⁹⁰.

96. Por otra parte, el artículo 8.1 de la Convención establece que los procesos deben ser seguidos dentro de un plazo razonable. La Corte ha establecido que es preciso tomar en

⁸⁶ La Corte, por tanto, no examinará los argumentos, relacionados con el proceso penal militar, referidos a los artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2.c) y 8.2 d) de la Convención. Esto incluye argumentos sobre la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención) vinculados a la prisión preventiva sufrida por el señor Cortez en 1997, que no serán expuestos ni considerados.

⁸⁷ Cfr. *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrs. 27 y 28; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 118, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 59.

⁸⁸ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29, y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 118

⁸⁹ Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrs. 193, 194 y 196; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra*, párr. 62, y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 121.

⁹⁰ *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 25, y *Caso Tibi Vs. Ecuador, supra*, párrs. 191 a 194.

cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁹¹.

97. En relación con la aducida falta de defensa técnica de forma inmediata a la detención sufrida por el señor Cortez, la Corte nota que, por una parte, de los hechos presentados al Tribunal, y que han quedado establecidos, no consta que el Estado proporcionara al señor Cortez acceso a defensa técnica. No obstante, este Tribunal nota también la aseveración del Estado de que el señor Cortez contó en el proceso ante la jurisdicción ordinaria con abogados designados por él. En definitiva, no consta que se hubiera impedido al señor Cortez designar un abogado de su confianza para ejercer su defensa. La Corte, por ello, en las circunstancias del caso, carece de elementos de juicio suficientes para determinar una violación al derecho a ser asistido por un defensor, receptado en el artículo 8.2.d) de la Convención.

98. Respecto al tiempo que duró el proceso, la Corte entiende, conforme lo antes determinado (*supra* párr. 93), que corresponde examinar solo la duración del proceso penal seguido ante la jurisdicción ordinaria. El mismo tuvo una duración total cercana a once años (*supra* párrs. 60 a 71). Durante ese tiempo, no constan actuaciones durante cerca de nueve años, entre el 11 de mayo de 2000 y el 2 de septiembre de 2009 (*supra* párrs. 69 y 70). Dado este prolongado tiempo de inactividad judicial, la Corte entiende que no resulta necesario efectuar un examen detenido de los diversos elementos atinentes al análisis de la razonabilidad de la duración del proceso (*supra* párr. 96). El señor Cortez Espinoza estuvo cerca de once años sometido a un proceso penal, sin que esa duración resultara justificada. Por ende, vio vulnerada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. El Estado, entonces, incumplió, en perjuicio del señor Cortez Espinoza, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.

VIII.2 DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL⁹², A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL⁹³

99. La Corte advierte que los representantes y la Comisión alegaron, según el caso, violaciones a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, sobre: a) aducidos actos de detención del señor Cortez, en tres oportunidades; b) las privaciones preventivas de la libertad a las que el señor Cortez fue sometido, en dos ocasiones, y c) la idoneidad y efectividad de los recursos existentes respecto a los diversos actos de privación de libertad. En cada caso, el Estado negó su responsabilidad. Los tres conjuntos de argumentos referidos serán presentados a continuación, en forma separada. Después la Corte expondrá su evaluación sobre las violaciones alegadas. Por último, expresará su conclusión.

⁹¹ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, párr. 107.

⁹² Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹³ Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A. Argumentos de la Comisión y las partes

A.1 Sobre las detenciones del señor Cortez

100. La **Comisión** adujo que las tres detenciones sufridas por el señor Cortez fueron ilegales⁹⁴, en contravención con el artículo 7.2 de la Convención, por lo siguiente: a) la primera, de 21 de enero de 1997, por haber sido la orden de detención respectiva emitida por un Fiscal Militar, cuya competencia a tal efecto no resulta acreditada, ya que el señor Cortez no era en ese momento militar en servicio activo, sino retirado; b) la segunda, de 11 de julio de 1997, pues no se le exhibió orden de detención ni se le informaron los motivos de la detención; y c) la tercera, de 28 de febrero de 2000, por ser la orden de detención emitida con tres días de posterioridad a la materialización de ese acto. La Comisión agregó que el Estado no acreditó que las autoridades militares tuvieran competencia para ordenar o ejecutar la detención de una persona civil. En sus observaciones finales escritas la Comisión adujo que todas las detenciones resultaron también arbitrarias.

101. De lo expuesto por la Comisión en el Informe de Fondo, se desprende que entendió que la segunda detención del señor Cortez, de 11 de julio de 1999, fue también violatoria de su derecho a ser informado de las razones de la detención, reconocido en el artículo 7.4 de la Convención⁹⁵.

102. La Comisión afirmó también que luego de su segunda detención, de 11 de julio de 1999, el señor Cortez recién fue puesto a disposición de una autoridad judicial el día 30 de ese mes, por lo que se violó su derecho al control judicial sin demora, previsto en el artículo 7.5 de la Convención⁹⁶.

103. Los **representantes** sostuvieron que en ninguna de las tres detenciones sufridas por el señor Cortez hubo “boletas de encarcelamiento” y que en la segunda (iniciada el 11 de julio de 1997) sufrió una incomunicación de 19 días. Aseveraron que las tres detenciones fueron “arbitrarias”. Afirmaron también que “la detención” del señor Cortez fue “ilegal”⁹⁷. Destacaron que la detención sufrida por el señor Cortez el 11 de julio de 1997 fue ejecutada por once agentes del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, de forma “absolutamente desproporcionad[a]”, sin que se le “informa[ra] con claridad de los motivos de su detención ni [que se le] notifica[ran] los cargos [de los] que se le acusaba”.

104. Los representantes explicaron que, de acuerdo con la normativa vigente en julio de 1997⁹⁸, el señor Cortez, luego de ser detenido el día 11 de ese mes, debió ser puesto a disposición de un juez en las 24 horas siguientes. No obstante, permaneció 19 días incomunicado antes de que eso sucediera. Expresaron también, respecto a hechos sucedidos en 1997, que se violó el derecho a la libertad personal del señor Cortez, por la intervención de la autoridad judicial militar, que resultaba incompetente.

⁹⁴ A fin de determinar cuándo resultaba ilegal una detención, la Comisión afirmó que, tanto en 1997 como en 2000, el orden jurídico interno de Ecuador requería que un acto de detención se realizara por *orden judicial* o por ser la persona aprehendida en *flagrancia* en la comisión de un delito.

⁹⁵ La Comisión, en el informe de Fondo, entendió violado el artículo 7.4, pero no desarrolló fundamentos que expliquen expresamente como llegó a esa conclusión. No obstante, al referirse a la legalidad de las detenciones, la Comisión afirmó que la segunda se realizó sin que se informara al señor Cortez los motivos. En el Informe de Fondo, no hizo la misma manifestación respecto de las otras detenciones. En las observaciones finales escrita señaló que, en la primera detención del señor Cortez, no se le informaron las razones de tal acto.

⁹⁶ La Comisión en las observaciones finales escritas, adujo también la violación del artículo 7.5 de la Convención respecto de la primera detención del señor Cortez.

⁹⁷ Los representantes no señalaron expresamente a cuál de las tres detenciones califican de “ilegal”, o si, a pesar de haberse expresado en singular, se refieren a las tres detenciones sufridas.

⁹⁸ Los representantes afirmaron que se encontraban vigentes el Código de Procedimiento Penal de 1983 y el Código Penal de 1971.

105. Los representantes, en su escrito de solicitudes y argumentos, sostuvieron que Ecuador violó el artículo 7 de la Convención en relación con su artículo 1.1⁹⁹.

106. El **Estado** negó que el “evento de enero de 1997” fuera una “detención”. Indicó que “se trató de una diligencia de comparecencia del señor Cort[ez] Espinoza a rendir una declaración ante el Jefe del Departamento de Inteligencia y el Fiscal Militar en el contexto de una investigación interna, por lo que de ningún modo existió privación de libertad”.

107. Ecuador, por otra parte, adujo que el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal (de supletoria aplicación en el fuero militar) permitía al juez ordenar la detención de una persona cuando hubiera constancia de la comisión de un delito y presunciones de responsabilidad contra dicha persona. Señaló que, en el caso, el 11 de julio de 1997 el señor Cortez fue detenido en cumplimiento de una orden judicial expedida por un juez penal de la jurisdicción militar, la cual fue emitida tres meses antes de la detención¹⁰⁰. Agregó que la detención acaecida en el año 2000 se realizó “en virtud de una orden de prisión preventiva emitida por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha un mes antes de que se produzca la detención, orden que fue expedida dentro del auto cabeza de proceso de 28 de enero de 2000”, y que el 29 de febrero de 2000, al día siguiente de concretada la detención, la misma fue puesta en conocimiento del juez interviniente. Por lo dicho, el Estado sostuvo que las detenciones se ejecutaron de conformidad con la Constitución y la ley y con base en orden judicial.

108. El Estado, además, afirmó que “en la detención de julio de 1997 el señor Cortez Espinoza conocía de los cargos imputados en su contra a través de la boleta de detención que le fue exhibida”.

109. Ecuador también señaló que en julio de 1997 el señor Cortez, una vez detenido, “fue puesto inmediatamente a órdenes del Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea”, y que, en febrero de 2000, al ser detenido, “fue puesto sin dilación a órdenes del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha”, siendo que en ambos casos los jueces aludidos “eran las autoridades judiciales competentes”. Coligió que, por ello, “el señor Cortez Espinoza una vez detenido fue llevado ante la autoridad competente”.

A.2 Sobre las prisiones preventivas del señor Cortez

110. La **Comisión** adujo que el señor Cortez estuvo en detención preventiva entre el 30 de julio y el 19 de diciembre de 1997, y entre el 28 de febrero y el 11 de mayo de 2000, y en ningún caso hubo una motivación individualizada de tales medidas sobre los fines procesales de las mismas. Afirmó que, por el contrario, se desprende de los hechos que la motivación de las privaciones de libertad preventivas fue la existencia de indicios de responsabilidad, de modo consistente con la legislación penal existente en esos momentos¹⁰¹. Por ello, la Comisión concluyó que las detenciones preventivas fueron arbitrarias, en contravención al artículo 7.3 y de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Señaló también que, por los mismos motivos, la segunda prisión preventiva sufrida por el señor Cortez violó, en su perjuicio, su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención.

⁹⁹ En sus alegatos finales escritos, los representantes afirmaron que el Estado, en relación con los hechos de enero de 1997, violó los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 7 de la Convención.

¹⁰⁰ El Estado mencionó, al respecto, “el auto cabeza de proceso de 19 de marzo de 1997, en el cual se dispuso la detención preventiva del procesado, y la providencia de 24 de marzo de 1997 que materializó dicha disposición”.

¹⁰¹ Al efectuar esta afirmación, la Comisión no indicó disposiciones legales concretas.

111. Los **representantes** calificaron de “ilegal” e “injusta”, respectivamente, la detención preventiva que sufrió el señor Cortez entre el 30 de julio de 1997 y diciembre de ese año, y la que padeció entre los días 28 de febrero y 10 de mayo de 2000. Agregaron que “la providencia en la que se ordena la [primera] detención provisional [del señor Cortez] la expidió un juez militar”, que resultaba incompetente. Además, afirmaron que la “orden de prisión preventiva del año 1997 [...] no era razonable en relación [con el] plazo, puesto que [el señor Cortez] pasó más de cinco meses detenido en la base aérea sin una respuesta judicial oportuna”. También tacharon de irrazonable la orden de detención preventiva sufrida por el señor Cortez en el 2000, pues “no respetaba el principio de inocencia, y tampoco había hecho un análisis profundo del caso que ya había sido tramitado por la jurisdicción penal militar”. Entendieron que el Estado violó el artículo 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado.

112. El **Estado** adujo que “las medidas cautelares de prisión preventiva ordenadas se constituían en los mecanismos adecuados para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, [de conformidad con] el artículo 170 del Código de Procedimiento Penal, vigente cuando se registraron los hechos del caso”. Por ende, entendió que su finalidad fue legítima y que resultaron idóneas para cumplirla. Afirmó que también fueron medidas “necesarias”, toda vez que “el fin perseguido era, de conformidad a la obligación que posee el Estado de perseguir los delitos de forma oficiosa, que se asegure efectivamente la comparecencia del imputado en el proceso penal”. Ecuador afirmó también que dichas medidas “ten[ían] por norma la excepcionalidad”.

A.3 Sobre los recursos respecto a las privaciones de libertad del señor Cortez

113. La **Comisión** advirtió que el señor Cortez no presentó un recurso de hábeas corpus respecto a la detención de 11 julio de 1997, y que si lo hizo respecto a la de 28 de febrero de 2000. En cuanto a la primera, advirtió que, igualmente, el hábeas corpus previsto por la legislación vigente en ese momento no era efectivo, ya que debía presentarse ante una autoridad administrativa. En cuanto a la segunda, además, notó que el señor Cortez recién fue liberado, por decisión del Tribunal Constitucional, el 11 de mayo de 2000, tras el rechazo de dos hábeas corpus por la autoridad administrativa y transcurridos más de dos meses desde la detención. Por tanto, el recurso no cumplió “estándares de sencillez y rapidez”. Por eso, entendió que se violó el artículo 7.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

114. Los **representantes** sostuvieron que mientras el señor Cortez estuvo incomunicado, durante sus primeras dos detenciones, se vio privado de la posibilidad de presentar recursos judiciales. Agregaron que, aunque el señor Cortez presentó dos hábeas corpus en relación con su tercera detención, éstos no resultaron efectivos, pues tramitaron en primer término ante una autoridad administrativa. Por ello, aseveraron que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial del señor Cortez, transgrediendo, en su perjuicio, el artículo 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado. Los representantes adujeron, asimismo, que en perjuicio del señor Cortez, se violó la garantía de la debida motivación, cobijada en el artículo 8.1 de la Convención, cuando el Alcalde, “sin sustento alguno”, desechó los hábeas corpus presentados el 8 y 29 de marzo de 2000. En los alegatos finales escritos, arguyeron, además, que la intervención del fuero militar violó el artículo 7.6 de la Convención, en tanto que el señor Cortez “no fue llevado ante un juez o tribunal competente”.

115. El **Estado** sostuvo que el señor Cortez contaba con “diferentes recursos” para poner en conocimiento de las autoridades estatales supuestas violaciones a derechos humanos en

su perjuicio¹⁰². Afirmó que “la mayoría de estas acciones, particularmente el recurso de hábeas corpus respecto de la detención de 1997, no fueron ejercidas por la presunta víctima ni sus familiares”.

116. Además, Ecuador adujo que, aunque los representantes se refirieron a una “supuesta incomunicación” que habría impedido la presentación de recursos, el propio señor Cortez, estando detenido, “compareció mediante su abogado, manifestando que aceptaba continuar a órdenes del juez penal militar y argumentando que en el Centro de Detención Provisional común corría grave riesgo su integridad personal, por lo que solicitó no se lo traslade a dicho lugar”.

117. En relación con el hábeas corpus, el Estado adujo que si bien el Alcalde no era formalmente juez, actuaba como tal, cumpliendo, en los términos del artículo 8.1 de la Convención, la condición de una autoridad competente para la determinación de derechos, en el caso, la libertad personal. Señaló que el señor Cortez presentó en dos oportunidades recursos de hábeas corpus, que resultaron efectivos, pues lograron que el Tribunal Constitucional, revocando decisiones previas, ordene su libertad.

118. Por lo dicho, el Estado entendió que satisfizo el derecho a la protección judicial del señor Cortez.

B. Consideraciones de la Corte

B.1 Detenciones del señor Cortez

119. Se ha aducido que el señor Cortez fue privado de su libertad en diversas oportunidades, entre los años 1997 y 2000: a) en primer lugar, en enero de 1997; b) en segundo término, el 11 de julio de 1997, y c) por último, el 28 de febrero de 2000.

120. No hay controversia en cuanto a que los hechos de 11 de julio de 1997 y de 28 de febrero de 2000 implicaron una privación de la libertad. Por el contrario, el Estado ha negado que en enero de 1997 el señor Cortez fuera detenido, y sostuvo que lo ocurrido se trató de una “diligencia de comparecencia” (*supra* párr. 106). Pese a ello, el señor Cortez declaró haber sido aprehendido luego de que se le exhibiera una orden de detención de un Fiscal Militar (*supra* párr. 45). En cualquier caso, la Corte considera que la aprehensión de una persona, aun cuando no esté dirigida en forma directa a que la misma quede privada de su libertad, sino a cumplir otros fines, implica coartar la libertad ambulatoria, por lo que debe ser examinada en relación con el derecho a la libertad personal¹⁰³. Por ende, las circunstancias de enero de 1997, así como las que tuvieron lugar a partir de los días 11 de julio de 1997 y 28 de febrero de 2000, serán analizadas en relación con el artículo 7 de la Convención.

¹⁰² El Estado no especificó a cuáles recursos se refería, más allá de lo que se indica a continuación sobre el *habeas corpus*.

¹⁰³ Así lo entendió la Corte en otras ocasiones, como en casos en que autoridades policiales actuaron con fines de “identificación” (*cfr. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párrs. 110 a 135, y *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párrs. 76 a 101).

B.1.1 Ilegalidad de las detenciones

121. Este Tribunal ha indicado que si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2¹⁰⁴.

122. Las disposiciones constitucionales antes señaladas (*supra* párr. 37) vigentes en el Ecuador al momento en que ocurrieron los hechos preveían, como requisito de una privación de libertad, la orden escrita de una autoridad competente.

123. Las detenciones del señor Cortez concretadas en enero y julio de 1997 fueron dispuestas y ejecutadas por autoridades militares, en el marco de actuaciones del ámbito militar. Las mismas fueron consideradas nulas por la propia Justicia Militar, debido a su falta de competencia (*supra* párr. 59). Por tanto, las dos detenciones señaladas no cumplieron el requisito, dispuesto por normativa interna aplicable, de ser dispuestas por autoridad competente. Por ende, resultaron ilegales. Además, en julio de 1997 el señor Cortez permaneció incomunicado al menos 17 días. El perito Román Márquez hizo notar que el artículo 29 del Código Procesal Penal Militar mandaba la incomunicación de la persona aprehendida hasta la recepción de su declaración indagatoria¹⁰⁵. Sin perjuicio de ello, el texto constitucional permitía un máximo de 24 horas de incomunicación. Por ende, el tiempo que permaneció incomunicado el señor Cortez comporta un elemento adicional de ilegalidad. No resulta necesario evaluar argumentos adicionales relacionados con la ilegalidad de las detenciones de 1997.

124. Además, el Tribunal Constitucional declaró que la detención sufrida por el señor Cortez el 28 de febrero de 2000 no observó requisitos previstos en la normativa aplicable en tanto no se habían emitido las boletas de detención. En efecto, surge de los hechos que dicha autoridad jurisdiccional interna, el 9 de mayo de 2000, declaró que esa detención se produjo “sin que exista la orden de privación de la libertad dispuesta por el juez competente” (*supra* párr. 68). La Corte Interamericana considera que, en concordancia con lo declarado por el Tribunal Constitucional, la privación de libertad del señor Cortez el 28 de febrero de 2000 resultó ilegal¹⁰⁶.

125. En las circunstancias particulares del caso, dada la determinación ya efectuada, esta Corte considera que los argumentos presentados por la Comisión y los representantes sobre el carácter arbitrario de las detenciones refieren aspectos que quedan comprendidos en la ilegalidad declarada y que, por ende, no requieren un examen adicional.

¹⁰⁴ Cfr. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y *Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436, par. 95

¹⁰⁵ Peritaje escrito del señor Álvaro Francisco Román Márquez (expediente de prueba, fs. 1104 a 1137). El artículo 29 citado, en efecto, señala: “[...] Se conservará al indiciado en incomunicación, hasta que rinda su declaración indagatoria”.

¹⁰⁶ Esta Corte aclara que, en el marco de su competencia y funciones, su evaluación no se encuentra condicionada por determinaciones de autoridades judiciales internas, pero las mismas pueden ser consideradas (cfr. *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 462, párr. 122) Este Tribunal tiene en cuenta, en este caso, que no consta que la decisión del Tribunal Constitucional de 10 de mayo de 2000, que se sustenta en la interpretación de los requisitos dispuestos por la normativa interna aplicable para la privación de libertad, fuera cuestionada en el ámbito interno. Tampoco las partes o la Comisión, en el proceso internacional seguido ante la Corte, han efectuado objeciones sobre las determinaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional.

B.1.2 Información de las razones y control judicial de las detenciones

126. Con la finalidad de evitar detenciones ilegales o arbitrarias, el artículo 7 de la Convención prevé, en sus numerales 4 y 5, la comunicación de las razones de la detención y cargos y el control judicial de la retención o detención.

127. Lo primero “alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos”¹⁰⁷. La información sobre las razones de la detención debe darse cuando ésta se produce¹⁰⁸, e implica que el agente que la realice informe “en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención”¹⁰⁹. Frente a la alegación del incumplimiento de esta garantía, que conlleva sostener que un hecho no se produjo, recae en el Estado la carga de probar lo contrario. En efecto, la alegación de que la notificación de las razones de la detención sí se realizó es de carácter positivo, lo que permite su prueba. Además, “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad de [la presunta víctima] de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del [primero]”¹¹⁰.

128. En cuanto a lo segundo, el control judicial de las detenciones, para constituir una salvaguarda efectiva contra las detenciones ilegales o arbitrarias, debe darse “sin demora”, “tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”¹¹¹. La Corte ha indicado, respecto al artículo 7.5 de la Convención, que “[e]l hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente [...] no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente”¹¹².

129. Corresponde examinar los hechos pertinentes del caso con base en las pautas antes referidas, a fin de establecer lo correspondiente sobre las alegadas violaciones de los numerales 4 y 5 del artículo 7 de la Convención¹¹³.

130. Al respecto, en lo atinente al artículo 7.4 de la Convención, la Corte nota que el señor Cortez manifestó que, en la detención ocurrida el 11 de julio de 1997, no fue informado de una orden de arresto en su contra ni de los motivos de su privación de libertad (*supra* párr. 53). El Estado señaló que se exhibió al señor Cortez una boleta de detención (*supra* párr.

¹⁰⁷ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, párr. 105.

¹⁰⁸ Lo dicho “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo” (cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 105 y nota a pie de página 110).

¹⁰⁹ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 71, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 105 y nota a pie de página 110.

¹¹⁰ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 135; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 71, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 258.

¹¹¹ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 81, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 105 y nota a pie de página 111.

¹¹² *Caso Tibi Vs. Ecuador, supra*, párr. 118.

¹¹³ Los representantes alegaron la falta de control judicial de la tercera detención del señor Cortez como una vulneración a su derecho a “ser oído”, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana. Esta Corte entiende, en las circunstancias del caso, que corresponde examinar el control judicial de la detención con base en el artículo 7.5 de la Convención, y no respecto al artículo 8.1 del tratado.

108), pero, más allá de esta afirmación, no presentó prueba que refiera que ese hecho haya sucedido. Por tanto, este Tribunal concluye que Ecuador no cumplió con el derecho del señor Cortez a ser notificado de las razones de su detención.

131. En cuanto al control judicial previsto en el artículo 7.5 de la Convención, consta que el señor Cortez fue detenido el 11 de julio de 1997, y que el día 14 de ese mes el Jefe del Departamento de Inteligencia presentó un escrito al Juez Penal Militar interviniente, dando cuenta de la detención y poniendo al detenido a órdenes del juez (*supra* párrs. 49 y 50). Luego, el señor Cortez declaró ante el Juez el 30 de julio de 1997 (*supra* párr. 53). Ya se ha indicado que la observancia de la garantía prevista por el artículo 7.5 de la Convención requiere la comparecencia personal de la persona detenida ante la autoridad competente. En el caso, el Juez Penal Militar no resultaba competente (*supra* párrs. 59 y 91). De forma adicional, no consta que el señor Cortez compareciera ante dicho juez sino hasta el 30 de julio de 1997, es decir, 19 días después de la detención. Es evidente que esta dilación no se condice con la ausencia de demora exigida por la disposición convencional. Por todo lo dicho, Ecuador irrespetó el derecho del señor Cortez a que su detención estuviera sujeta, sin demora, a un control judicial.

132. Por otra parte, no consta que, luego de producidas la primera y la tercera detención del señor Cortez, él hubiera comparecido personalmente ante una autoridad judicial competente. Por ende, el artículo 7.5 de la Convención también se vio vulnerado en relación con estas privaciones de libertad.

B.2 Sobre las prisiones preventivas del señor Cortez

133. El señor Cortez estuvo sujeto a prisión preventiva, por primera vez, entre el 11 de julio y el 19 de diciembre de 1997, en el marco de un proceso seguido ante el fuero penal militar (*supra* párrs. 49 y 57). Dicha prisión preventiva resultó ilegal, por haber sido dispuesta por la justicia militar, que, conforme determinaron las autoridades internas, resultaba incompetente (*supra* párr. 59). Dado lo anterior, la Corte declara que la prisión preventiva ejecutada contra el señor Cortez en 1997 violó su derecho a la libertad personal, incumpliendo el artículo 7.2 de la Convención Americana. No resulta necesario, por ello, efectuar otros exámenes sobre esa privación preventiva de la libertad personal.

134. El señor Cortez, además, estuvo sujeto a prisión preventiva entre el 28 de febrero y el 11 de mayo de 2000, en el marco de un proceso penal seguido ante el fuero ordinario (*supra* párrs. 63 y 69). En lo que sigue, la Corte evaluará esta prisión preventiva.

135. La Corte ha entendido que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria, es necesario: i.- que se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii.- que la medida sea idónea en relación con un fin legítimo, a saber, evitar que la persona imputada impida el desarrollo del procedimiento o eluda la acción de la justicia; iii.- que sea necesaria, es decir, "absolutamente indispensable", para lograr ese fin y; iv.- que la medida sea estrictamente proporcional, lo que conlleva que el sacrificio inherente a la restricción a la libertad no sea desmedido en relación con las ventajas que se obtienen por tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. La prisión preventiva debe aplicarse en forma excepcional y estar debidamente motivada, no pudiendo sustentarse sólo en la gravedad del delito imputado, o en características personales de la persona presuntamente responsable. De no cumplirse los recaudos expresados, cuya persistencia debe ser periódicamente revisada, la prisión preventiva devendrá arbitraria y supondrá la aplicación de una pena anticipada, en contravención a la presunción de inocencia garantida por el artículo 8.2 de la

Convención¹¹⁴. Por otra parte, en virtud del artículo 2 de la Convención, los Estados deben adaptar su derecho interno, de forma que el mismo garantice que las privaciones preventivas de la libertad, en caso de ejecutarse, observen los parámetros indicados¹¹⁵.

136. En el caso, el 28 de enero de 2000 el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha dispuso, con base en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal entonces vigente, la prisión preventiva del señor Cortez (*supra* párr. 61). El Estado, además, adujo que la prisión preventiva fue ordenada de conformidad con el artículo 170 del Código aludido (*supra* párr. 112).

137. El artículo 177 del Código de Procedimiento Penal (*supra* párr. 41) autorizaba la prisión preventiva cuando hubiera: a) indicios de la existencia de un delito que mereciera pena privativa de la libertad y b) indicios de que “el sindicado es autor o cómplice del delito”. La Corte ya antes ha determinado la incompatibilidad del mencionado artículo 177 con la Convención, debido a que dicha disposición interna permitía la privación preventiva de la libertad en ausencia de finalidades procesales válidas¹¹⁶.

138. En conformidad con la disposición transcrita, la decisión judicial que dispuso la prisión preventiva del señor Cortez no tuvo una finalidad legítima a la luz de la Convención, pues no expuso motivos vinculados a la necesidad de evitar el entorpecimiento del proceso o a que se evada la actuación de la justicia, que son los fines procesales legítimos que dicha medida cautelar puede perseguir (*supra* párr. 135).

139. Por ende, la prisión preventiva concretada contra el señor Cortez con base en la decisión del fuero penal ordinario fue una privación arbitraria de su libertad. Implicó también una violación al principio de presunción de inocencia. Las violaciones a derechos señaladas se relacionaron con un incumplimiento del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno.

B.3 Recursos respecto a las privaciones de libertad del señor Cortez

140. La **Comisión** y los **representantes** alegaron que el Estado violó el derecho del señor Cortez a contar con recursos legales idóneos y efectivos para proteger su derecho a la libertad personal, en relación con las tres privaciones de libertad que sufrió (*supra* párrs. 113 y 114). La **Corte** entiende procedente efectuar el examen de esta cuestión con base en el artículo 7.6 de la Convención Americana, que es la disposición específica inserta en el tratado respecto a la tutela judicial de la libertad personal. En efecto, el recurso judicial mandado por el artículo 7.6 es una especie dentro del amparo dispuesto por el artículo 25 de la Convención, que tiene un contenido jurídico propio. Por ello, considerando el principio de efectividad (*effet utile*),

¹¹⁴ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itáñez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 92 y 117; *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144; *Caso Villarreal Merino y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430, párrs. 87 a 93, y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra*, párrs. 99 a 101.

¹¹⁵ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 113, y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra*, párrs. 108 a 112.

¹¹⁶ Cfr. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrs. 148 y 150 a 153, y *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador, supra*, párrs. 79 a 81.

este Tribunal no considera necesario analizar los alegatos y hechos correspondientes bajo el artículo 25 de la Convención¹¹⁷.

141. El artículo 7.6 de la Convención tutela el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir ante un juez o tribunal competente, con el objeto de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decreta su libertad¹¹⁸. La Corte ha precisado que los recursos disponibles para el cumplimiento de esta garantía “no sólo deben existir formalmente en la legislación[,] sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”¹¹⁹.

142. La Corte advierte que durante la primera detención y, al menos, durante los 17 días iniciales de la segunda, el señor Cortez, estando privado de su libertad de forma ilegal, a disposición de una autoridad que no tenía competencia para entender en el caso, permaneció incomunicado. Una situación como la descrita conlleva un obstáculo para que la persona detenida pueda ejercer su derecho a presentar recursos judiciales que amparen su libertad ambulatoria. Además, en relación con ambas detenciones y también con la tercera privación de libertad sufrida por el señor Cortez, cabe recordar que el hábeas corpus se tramitaba ante el alcalde, es decir, una autoridad administrativa (*supra* párr. 38). Al respecto, la Corte ya ha establecido que tal regulación del hábeas corpus resultaba contraria a la Convención. En tal sentido, este Tribunal ha expresado que “[e]l artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del ‘arresto o detención’ tiene que ser ‘un juez o tribunal’. Con ello[,] la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial”¹²⁰.

143. Por otra parte, si bien el Estado adujo que el señor Cortez podría haber hecho uso del llamado “amparo de libertad”, en sus alegatos finales escritos aclaró que dicho recurso, en caso de que la víctima lo hubiera presentado, habría sido tramitado ante el Presidente de la Corte de Justicia Militar. Como ya se indicó, y como fue determinado por las autoridades internas, la justicia militar resultaba incompetente en el caso (*supra* párrs. 59 y 92). Siendo, entonces, que el recurso hubiera tramitado ante una autoridad carente de competencia, no puede reputarse un remedio judicial adecuado para el caso.

B.4 Conclusión

144. La Corte ha señalado que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma¹²¹.

¹¹⁷ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 77, y *Caso González y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 124.

¹¹⁸ Cfr. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, párr. 33, y *Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones, supra*, párr. 101.

¹¹⁹ Cfr. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No.129, párr. 97, y *Caso González y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 101.

¹²⁰ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 128, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 165. En atención a lo expresado sobre la falta de competencia del alcalde, no resulta necesario examinar los argumentos de los representantes sobre la ausencia de motivación de las decisiones de la autoridad administrativa al resolver los recursos de hábeas corpus presentados por el señor Cortez.

¹²¹ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 54, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 62.

145. Por ende, considerando las violaciones ya determinadas, la Corte declara que Ecuador violó el derecho a la libertad personal y el principio de presunción de inocencia del señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, incumpliendo, en su perjuicio, los artículos 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y también los artículos 7.1, 7.3, 7.6 y 8.2 del mismo instrumento, en relación con sus artículos 1.1 y 2.

VIII.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL¹²²

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

146. La **Comisión** dio por establecido que el señor Cortez sufrió afectaciones a su integridad personal “en el contexto de sus [dos primeras] detenciones”, indicando lo que sigue: en la primera, se usaron medios violentos y pasó la noche soportando frío; en la segunda, fue privado del sueño, le sirvieron, en ocasiones, comida escupida y estuvo incomunicado 19 días. Aseveró que la incomunicación, por sí misma, es violatoria de la integridad personal. Por ende, considerando también la falta de control judicial de tiempo de incomunicación, la Comisión concluyó que, aunque “no es posible establecer en detalle los malos tratos sufridos por [el señor Cortez]”, se vulneró su derecho a la integridad personal, transgrediendo el Estado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento¹²³.

147. Los **representantes**, en el mismo sentido que la Comisión, aseveraron que el señor Cortez vio lesionada su integridad personal por la incomunicación de 19 días que sufrió, por recibir comida con escupitajos y por privación del sueño durante su privación de libertad iniciada el 11 de julio de 1997. Calificaron estos actos como tratos crueles, inhumanos y degradantes¹²⁴. Agregaron que el señor Cortez no tuvo un régimen de visitas.

148. Además, los representantes sostuvieron también que la integridad personal del señor Cortez se vio lesionada por “[l]a cadena de actos violatorios de derechos humanos” en su perjuicio¹²⁵. Asimismo, señalaron que la afectación a la integridad física y psicológica del señor Cortez se ha prolongado a través del tiempo, ya que no fue sino hasta 2009 en que se archivó la causa en su contra. Agregaron que la situación económica y emocional del señor Cortez se vio perjudicada por “todo el sufrimiento que ha vivido”. En ese sentido, sostuvieron que “la detención”, “doble investigación” y la “permanencia innecesaria de procesos judiciales en su contra” repercutieron en la “construcción del proyecto de vida del [señor] Cortez”. Detallaron que su empleador dio por terminada la relación laboral al momento de su detención y que hasta 2012 la presunta víctima registraba antecedentes penales, por lo que “le fue imposible conseguir un trabajo adecuado y estable, generando un sufrimiento permanente y adicional para su vida”.

¹²² Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹²³ La Comisión no efectuó una determinación sobre si los malos tratos que estableció constituyeron torturas u otro tipo de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹²⁴ No obstante, en el escrito de solicitudes y argumentos, cuando expresaron su conclusión por las vulneraciones al derecho a la integridad personal que alegaron, mencionaron solo el artículo 5 de la Convención, sin señalar expresamente el inciso 2 de ese artículo y sin precisiones sobre cuáles incisos de esa disposición entienden vulnerados. Por otra parte, en sus alegatos finales escritos, los representantes adujeron que fue “tortura” el trato dado al señor Cortez en su segunda privación de libertad, que comenzó el 11 de julio de 1997.

¹²⁵ En esa “cadena” incluyeron: la detención del 11 de julio de 1997, permaneciendo incomunicado por 19 días, la privación preventiva de la libertad del 30 de julio al 19 de diciembre de 1997; la continuidad del proceso penal, en violación a la presunción de inocencia, luego que, el 23 de noviembre de 1998, el Fiscal solicitara el sobreseimiento; la aducida “doble investigación por los mismos hechos”, por la actuación de la justicia ordinaria a partir del 2000; la privación de libertad sufrida ese año, violatoria de sus derechos por varios motivos, y los traslados a varios centros de detención mediante amenazas.

149. Los representantes solicitaron que se declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Cortez.

150. El **Estado** consideró que “no existen fundamentos razonables que permitan deducir la vulneración del artículo 5 de la Convención [...] en perjuicio del señor Cortez”. En ese sentido, señaló que mientras el señor Cortez estuvo detenido en instalaciones militares, “tuvo acceso a piezas confortables, con todos los servicios básicos, en donde recibía alimentación, visitas de familiares y abogados, además de aprovechar regularmente de las instalaciones externas de la villa”¹²⁶. Ecuador adujo también que la propia Comisión, en el Informe de Fondo, señaló que no era posible establecer en detalle los presuntos maltratos sufridos y que, el 14 de julio de 1997, se emitió un certificado médico que indicaba que el señor Cortez no presentaba “signos de traumas” en su cuerpo.

B. Consideraciones de la Corte

151. La **Corte** ha explicado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica tiene “diversas connotaciones de grado”, abarcando desde “la tortura hasta otro tipo de vejámenes como tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad”¹²⁷.

152. La Corte, asimismo, en relación con privaciones de la libertad, ha indicado que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”¹²⁸. En ese sentido, “la incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional” dada la vulnerabilidad que genera en la persona detenida, y considerando que puede producir, en cualquier persona que se encuentre en esa situación, “sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas”¹²⁹. El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, en sí mismo, formas de tratamiento cruel e inhumano¹³⁰.

153. El señor Cortez, durante la primera detención ilegal que sufrió, permaneció incomunicado entre su aprehensión el 21 de enero de 1997 y su liberación al día siguiente. Refirió que la detención se realizó por medios violentos y que padeció frío durante la noche. Durante su segunda detención, permaneció incomunicado 17 o 19 días. Manifestó que padeció de privación de sueño, recibió comida escupida y sufrió golpes¹³¹ (*supra* párr. 54). En ese

¹²⁶ El Estado adujo que cuando el señor Cortez rindió indagatoria, con presencia de abogado, y en escritos posteriores, no mencionó haber sido víctima de malos tratos en instalaciones militares. Ecuador notó que, incluso, en nota de 11 de agosto de 1997, el señor Cortez solicitó que se le mantenga detenido en la Base Aérea y no ser trasladado a otro lugar de detención.

¹²⁷ *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57 y Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr. 94.*

¹²⁸ *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra, párr. 57 y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 198.*

¹²⁹ *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, supra, párr. 90 y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 171.*

¹³⁰ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 156, y Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 159. Cfr. también Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 103. La Corte ha tenido oportunidad de conocer circunstancias respecto a la que determinó la vulneración del artículo 5.2 de la Convención por incomunicaciones de personas detenidas durante 8 días, como así también durante tiempos más prolongados (*cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, supra, párr. 91, y Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafos 81 a 83*).*

¹³¹ La Corte nota que el Estado, en sus alegatos finales escritos, advirtió que, recién en la audiencia pública, el señor Cortez refirió haber “recibido golpes con medias llenas de arena”. El Estado resalta que lo anterior no se encuentra aludido entre las circunstancias expresadas en el Informe de Fondo, por lo que, en virtud del principio

sentido, el señor Cortez, en la audiencia pública (*supra* párr. 9) expresó: “los tres primeros días [de incomunicación] me sacaban de la celda a las seis de la mañana y me regresaban a la celda a las nueve de la noche[. E]sos tres días no comí, no tome un vaso de agua, estuve incomunicado [...] y fui maltratado, [...] me acostaba[n] sobre una cama y me golpeaban con medias, decían que estaba llenas de arena. El segundo día, un miembro de inteligencia militar me dijo [que me quedara] tranquilo[, que] esto solo le muele por adentro pero no queda ninguna seña”. Además, el perito Bermúdez Aguinaga señaló que el señor Cortez presenta síntomas de estrés postraumático asociados a las privaciones de libertad a las que fue sometido¹³². Un informe psicológico anterior, elaborado por autoridades estatales en 2013, concluyó que hay “evidencia de sufrimiento” en el señor Cortez¹³³.

154. Las circunstancias aludidas se produjeron en el marco actuaciones ilegales, durante las cuales la víctima estuvo sometida a una autoridad incompetente. Por otra parte, en relación con la segunda detención, el Estado adujo que el 14 de julio de 1997 se emitió un certificado médico que asentó que no se habían hallado signos de alteración o trauma en el cuerpo del señor Cortez. La incomunicación, no obstante, se prolongó varios días luego de la emisión del certificado indicado. Al respecto, como se ha dicho (*supra* párr. 152), la incomunicación coactiva y el aislamiento prolongados implican un trato cruel e inhumano.

155. Con base en lo expuesto, la Corte concluye que, durante las dos privaciones de libertad sufridas por el señor Cortez en 1997, vio lesionada su integridad personal. Además, durante los 17 o 19 días que el señor Cortez permaneció incomunicado durante su segunda detención, fue víctima de tratamientos contrarios al artículo 5.2 de la Convención.

156. Por otro lado, en cuanto a los señalamientos sobre supuestas torturas, efectuados por los representantes en los alegatos finales escritos (*supra* nota a pie de página 124), es preciso recordar que la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico¹³⁴. La Corte entiende que, en el presente caso, los hechos acreditados, así como la prueba documental y pericial obrante en la causa, no permiten evidenciar de forma suficiente todos los requisitos que permitirían arribar a esa conclusión.

157. De acuerdo con lo expresado, el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal del señor Cortez Espinoza, habiendo violado, en su perjuicio, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.

158. Debe dejarse sentado que no corresponde analizar otros argumentos sobre afectaciones a la integridad personal del señor Cortez esbozados por los representantes

procesal de preclusión, no conforma parte del marco fáctico del caso. La Corte entiende que el señalamiento efectuado por el señor Cortez, sobre golpes recibidos, resulta complementario a los hechos narrados en el Informe de Fondo. El Tribunal hace notar también que resulta independiente a lo anterior la conclusión a la que arriba en cuanto a la violación al artículo 5.2 de la Convención.

¹³² Cfr. Declaración oral, en la audiencia pública (*supra* párr. 9) del perito Pablo Geovanny Bermúdez Aguinaga.

¹³³ Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones. Informe Psicológico Forense No. 2013-892. Julio de 2013 (expediente de prueba, anexo 6 al Informe de Fondo, fs. 280 a 283). El Estado, en sus alegatos finales escritos, advirtió que, a su criterio, las conclusiones del perito Bermúdez Aguinaga se oponen a las del Informe forense referido. Además, cuestionó la idoneidad del perito Bermúdez Aguinaga. Se hace notar que, como surge de lo expuesto, la prueba pericial y documental referidas se toman en cuenta de forma complementaria a la conclusión a la que ha arribado este Tribunal, y que, en lo que resulta pertinente, ambos medios de prueba son concordantes en dar cuenta de padecimientos experimentados por el señor Cortez vinculados a los hechos del caso.

¹³⁴ Cfr. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 152.

relacionados con los efectos de una “cadena de actos violatorios” de los derechos de la víctima (*supra* párr. 148). Tales argumentos, en parte, reiteran alegatos sobre violaciones a derechos del señor Cortez distintos a la integridad personal. Por lo demás, se refieren a efectos dañosos de tales violaciones que, en su caso, corresponde evaluar en relación con las medidas de reparación que puedan proceder.

VIII.4 DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA¹³⁵

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

159. La **Comisión** observó que el señor Cortez pagó USD\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) de fianza “para obtener su libertad el 19 de diciembre de 1997”. Advirtió que ello tuvo relación con una privación preventiva de libertad y un proceso contrario a la presunción de inocencia y al derecho a ser juzgado por una autoridad competente. Entendió que, por ello, el pago de la fianza produjo una vulneración al derecho de propiedad que se mantuvo hasta que, el 28 de febrero de 2000, el dinero fue devuelto. Por ende, consideró que el Estado violó el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. del tratado.

160. Los **representantes** coincidieron con la Comisión. Además, adujeron que el derecho de propiedad se vulneró por otras razones: a) el costo de la comida en la base aérea en la que estuvo detenido el señor Cortez, que él tuvo que solventar; b) el pago de honorarios a abogados hasta antes de ser patrocinado de forma gratuita; c) la pérdida del señor Cortez de su empleo en la empresa Ícaro, y d) la circunstancia que el señor Cortez se viera “impedido” de encontrar otro trabajo debido a los “antecedentes penales” que constaban en el proceso abierto en su contra¹³⁶.

161. El **Estado** explicó que la fianza fue dispuesta por solicitud del señor Cortez, para lograr el otorgamiento de su libertad, lo que efectivamente se produjo el 19 de diciembre de 1997. Advirtió también que luego, una vez decretada la nulidad del procedimiento en la jurisdicción militar, a solicitud del señor Cortez, el monto le fue devuelto en su totalidad. Sostuvo que el monto no fue desproporcionado y que la fianza no implicó un cambio de titularidad sobre el dinero. Ecuador rechazó también que el pago de honorarios a abogados pueda atribuirse al Estado, pues “corresponde a una erogación propia del sometimiento a los tribunales de justicia”¹³⁷. Por tanto, el Estado consideró que no hay fundamentos para sostener que se haya vulnerado el derecho de propiedad.

B. Consideraciones de la Corte

162. La **Corte** entiende pertinente examinar los alegatos relativos a la fijación de una fianza¹³⁸. Este Tribunal ha explicado que la medida de fianza “no constituye *per se* una violación del derecho a la propiedad, puesto que no [significa] un traslado de la titularidad

¹³⁵ Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³⁶ Los representantes explicaron que “el Consejo de la Judicatura guarda registros públicos de los procesos penales, de tal manera que cualquier persona puede saber si alguien fue sometido a un proceso penal [y] no todos los empleadores constatan si la persona fue declarada inocente”. Agregaron que “la Policía Nacional del Ecuador mantiene una base de datos de las detenciones[, a] la cual, a pesar de ser de uso interno, muchas empresas logran tener acceso”.

¹³⁷ El Estado, en el apartado de su contestación referido al derecho de propiedad, no hizo manifestaciones sobre otros alegatos de los representantes al respecto. Luego, en relación con las reparaciones, sí se refirió a algunas solicitudes vinculadas a esas alegaciones, rechazándolas.

¹³⁸ Otros argumentos que los representantes (*supra* párr. 160), en lo pertinente, serán tenido en cuenta en relación con las medias de reparación correspondientes en el caso (*infra* Capítulo IX).

del derecho de dominio”¹³⁹. De todos modos, advirtió que, de acuerdo con las circunstancias del caso, podría derivar en una violación del derecho de propiedad cuando no se efectúa con base a un análisis de proporcionalidad, información objetiva, que tenga en cuenta la capacidad de pago de la persona afectada o cuando se mantienen por un extenso periodo de tiempo, sin una revisión periódica¹⁴⁰.

163. En el presente caso, aunque la fianza fue impuesta en el marco de un proceso judicial que las propias autoridades internas reputaron nulo (*supra* párr. 59), el monto entregado por el señor Cortez le fue devuelto y no se ha argüido que resultara desmedido o que la medida se mantuviera por un periodo de tiempo excesivo, ni ello se sigue de los hechos acreditados. Por ende, en las circunstancias del caso, la Corte no encuentra una afectación patrimonial que pueda conceptuarse como una lesión del derecho de propiedad. El Estado, entonces, no es responsable por la violación del artículo 21 de la Convención.

IX REPARACIONES¹⁴¹

164. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹⁴².

165. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹⁴³. Por tanto, la Corte ha considerado “la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición, tienen especial relevancia [...] por los daños ocasionados”¹⁴⁴.

166. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho¹⁴⁵.

167. En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en la presente Sentencia, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de la víctima, así

¹³⁹ *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 128.

¹⁴⁰ *Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párrs. 121 a 135.

¹⁴¹ Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana

¹⁴² *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, párr. 94.

¹⁴³ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 26, y *Caso Deras García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de agosto de 2022. Serie C No. 462, párr. 91.

¹⁴⁴ *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Deras García y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 91.

¹⁴⁵ *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Deras García y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 92.

como las observaciones del Estado a las mismas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados¹⁴⁶.

A. Parte lesionada

168. Este Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, quien, en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en el Capítulo VIII, será considerado beneficiario de las reparaciones que la Corte ordene.

B. Medida de satisfacción

169. La **Corte**, como lo ha dispuesto en otros casos¹⁴⁷, ordena que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de este Fallo, en un tamaño de letra legible y adecuado, lo siguiente: a) el resumen oficial de la presente Sentencia, elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial, de una manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año de que dispone para presentar su primer informe, conforme a lo señalado en el punto resolutivo 12 de este Fallo.

C. Medida de rehabilitación

170. Los **representantes**, como medida de rehabilitación, solicitaron que se brinde “atención médica gratuita” al señor Cortez, y que se adquiriera a su favor un “seguro de vida privado completo durante el resto de su vida”¹⁴⁸.

171. El **Estado** aseveró que no debe ser otorgada la medida de rehabilitación reclamada, pues los representantes no han acreditado qué daños a la salud del señor Cortez requerirían atención médica y seguro médico privado completo durante el resto de su vida como consecuencia de los hechos del caso.

172. La **Corte** ha determinado que el señor Cortez ha visto lesionada su integridad personal, incluso por tratos crueles e inhumanos (*supra* párrs. 154, 155 y 157). Ha quedado también referida la prueba pericial que indica que la víctima padece síntomas de estrés postraumático (*supra* párr. 153). Por eso, como lo ha hecho en otros casos¹⁴⁹, este Tribunal entiende que

¹⁴⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 25 y 26, y *Caso Deras García y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 93.

¹⁴⁷ Inclusive en ausencia de solicitud expresa, como ocurrió en este caso (cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No 88, párr. 79; *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 102 y nota a pie de página 65; *Caso Deras García y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 108, y *Caso Huacón Baidal y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 466, párr. 56). Sin perjuicio de la indicada ausencia expresa de solicitud, se deja sentado que la Comisión, en términos generales, solicitó la adopción de medidas de satisfacción.

¹⁴⁸ La Comisión no solicitó expresamente medidas de rehabilitación, sin perjuicio de requerir que se ordene al Estado medidas tendientes a “[r]eparar integralmente las violaciones de derechos humanos”, incluso en el “aspecto [...] inmaterial”.

¹⁴⁹ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 212.

es preciso disponer una medida de reparación orientada a brindar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y/o psiquiátricos. El monto respectivo es asignado en esta Sentencia más adelante, en forma conjunta con el correspondiente al daño inmaterial sufrido (*infra* párr. 184).

D. Otras medidas solicitadas

173. La **Comisión** solicitó que se ordenen “las medidas de no repetición necesarias para: i) asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva, sean compatibles con los estándares establecidos en el Informe de Fondo”; y ii) “asegurar que la jurisdicción penal militar no sea aplicada a civiles bajo ninguna circunstancia, incluyendo a militares en retiro”.

174. Los **representantes** solicitaron que la Corte ordene: a) Investigar y sancionar a los funcionarios públicos responsables, por acción u omisión, de la detención ilegal y de violaciones a los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y propiedad del señor Cortez, y que, a tal efecto, se “rem[uevan] todos los obstáculos, de *facto* y de *iure*, que impidan la debida investigación de los hechos”; b) como medida de satisfacción, que se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en el que se “emitan disculpas públicas”; c) como garantía de no repetición, “la inclusión de una norma en el Código Orgánico Integral Penal que determine el pago automático de las remuneraciones que deje de percibir una persona por encontrarse en prisión preventiva en caso de que se ratifique su estado de inocencia”¹⁵⁰.

175. El **Estado** se refirió a algunas de las solicitudes recién expuestas. Consideró que las garantías de no repetición requeridas no resultan procedentes, pues la normativa nacional ya permite una adecuada protección de los derechos consagrados en la Convención Americana: señaló que cualquier persona que “se considere insatisfech[a] con la administración de justicia en el Ecuador, p[uede ...] interp[oner] una acción de responsabilidad en contra del Estado o en contra de los operadores de justicia, por inadecuada administración de justicia”. Además, el Estado entendió que no procede el acto de reconocimiento de responsabilidad y las disculpas públicas solicitadas, pues las autoridades nacionales han cumplido con sus obligaciones de proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos establecidos en la Convención Americana.

176. Respecto a las garantías de no repetición solicitadas por la Comisión, la **Corte** advierte que, en primer lugar, en el mismo sentido que lo ha hecho en una oportunidad anterior¹⁵¹, la normativa procesal respecto a la prisión preventiva aplicada al caso ya no se encuentra en vigencia, como tampoco la relativa al fuero militar¹⁵². En cuanto a la solicitud de los

¹⁵⁰ Los representantes describieron pautas que, a su criterio, debería seguir la medida que solicitan: a) si la persona pierde su trabajo estando en prisión preventiva y se ratifica su estado de inocencia, el Estado debe continuar abonando el sueldo que la persona percibía hasta que ésta consiga un nuevo trabajo; b) si el nuevo trabajo tiene una remuneración menor al primero, el Estado debe solventar la diferencia hasta que la persona consiga una remuneración que equipare la que perdió, y c) en caso que la persona “estuviese desempleada al momento en que se le dictó la prisión preventiva, se deberá pagar el salario mínimo vital”.

¹⁵¹ En relación con el caso *Carranza Alarcón Vs. Ecuador* la Corte negó una solicitud similar de garantía de no repetición, notando que “el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal [...] no se encuentra en vigencia”. (*Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador, supra*, párr. 104). El perito Álvaro Francisco Román Márquez, en su declaración escrita (expediente de prueba, fs. 1104 a 1139), también hizo notar que el Código de Procedimiento Penal de 1983 perdió vigencia, siendo reemplazado por otro que entró en vigencia en junio de 2001, y que el Código Procesal Penal Militar perdió vigencia en 2009.

¹⁵² Por otra parte, en relación con la inadecuación normativa del derecho interno con la Convención respecto al hábeas corpus, determinada en esta Sentencia (*supra* párr. 142), se hace notar que, en este proceso, no se ha solicitado una medida de reparación al respecto. Sin perjuicio de ello, esta Corte recuerda que al decidir el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, ya ordenó al Estado efectuar la adaptación pertinente de su normativa interna (cfr.

representantes, sobre un mecanismo de “pago automático” a personas cuya inocencia se ratifique luego que hubieran estado sujetas a prisión preventiva, la Corte considera que los representantes no han aportado elementos suficientes de convicción, en relación con mecanismos internos para obtener reparaciones, que permitan evaluar la pertinencia de la medida.

177. La Corte, por lo demás, considera suficientes las medidas ya dispuestas en esta Sentencia y entiende, por lo tanto, que no procede ordenar el resto de las medidas requeridas por los representantes (*supra* párr. 174).

E. Indemnizaciones compensatorias

178. La **Comisión** solicitó que se ordene al Estado “[r]eparar integralmente las violaciones de derechos humanos” cometidas, tanto “en el aspecto material como inmaterial”, incluyendo “medidas de compensación económica”.

179. Los **representantes** solicitaron que se ordene a Ecuador: 1.- otorgar una suma de dinero, como indemnización por los daños materiales sufridos por el señor Cortez, por un total de USD\$ 145.724,62 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos), considerando lo que sigue: a) la pérdida de su trabajo en la empresa Ícaro, que generó un perjuicio equivalente a USD\$ 143.862,52 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos)¹⁵³; b) el monto de la fianza que pagó: USD\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), y c) el monto que erogó para solventar la comida en la base aérea en la que estuvo detenido, que estiman equivalente a USD\$ 326,10 (trescientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos); 2.- otorgar una suma de dinero como compensación al “daño al proyecto de vida”, que estimaron en USD\$ 800.000,00 (ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América), y que aducen que se justifica, pues cuando “una persona ha sido investigada y procesada injustamente, resulta muy complicado volver a la vida normal”, lo que se advierte en el caso, pues los hechos impidieron al señor Cortez “reencontrarse con posibilidades laborales” y afectaron a su familia y a él; 3.- otorgar la suma de USD\$ 1.500.000,00 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación del daño inmaterial sufrido por el señor Cortez y su familia, dado el trato de “delincuente” y los “castigos inhumanos”, así como la imposibilidad para acceder a empleos¹⁵⁴.

180. El **Estado** se opuso a las medidas pecuniarias solicitadas, por entender que: 1.- en términos generales, el mero sometimiento a un proceso penal no puede generar derecho a reparación; 2.- no corresponde el monto reclamado por daño material pues: a) no procede resarcir montos dejados de percibir por el señor Cortez a causa de su aducido despido de la empresa en la que trabajaba, pues los representantes no demostraron que él haya sido despedido, y aun de ser el caso, no está acreditada la relación de causalidad con la conducta

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 268 y punto resolutivo 11), y que ello, respecto al hábeas corpus, ha sido cumplido (*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra*, Considerandos 30 y 31).

¹⁵³ Los representantes llegan a ese monto considerando que el señor Cortez hubiera continuado trabajando en dicha empresa (de no ser por los hechos del caso), que la misma cerró en 2011, y teniendo en cuenta los sueldos que hubiera percibido, en consideración el “compromiso de[!] empleador” del señor Cortez de pagarle al menos el triple de lo que ganaba un Sargento Segundo.

¹⁵⁴ Al hacer estos señalamientos, en el apartado sobre reparaciones del escrito de solicitudes y argumentos, los representantes indicaron que hubo un daño a los “derechos de honra y buen nombre” del señor Cortez. No obstante, como argumento de fondo, no hicieron alusión a tal derecho o al artículo 11 de la Convención, que recepta el derecho a la protección de la honra y de la dignidad.

estatal¹⁵⁵, y además la víctima continuó trabajando luego de su desvinculación de la empresa Ícaro, por lo que acceder a la solicitud de sus representantes implicaría un enriquecimiento indebido; b) el monto de la fianza fue devuelto, y c) no se han acreditado las erogaciones que el señor Cortez aduce que tuvo que pagar, para solventar su alimentación cuando estuvo privado de su libertad en instalaciones militares; 3.- el daño al proyecto de vida no puede tenerse en cuenta, pues para poder ser considerado debería evidenciar menoscabos de una naturaleza más amplia que la mera pérdida de chances laborales y, aun tomando esto último, el señor Cortez continuó, luego de los hechos, con actividades de trabajo en distintas empresas¹⁵⁶; y 4.- el monto reclamado por daño inmaterial es “manifiestamente desproporcionado”.

181. La **Corte**, en su jurisprudencia, ha desarrollado que el daño material “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”¹⁵⁷. Ha indicado también que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a las víctimas, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad¹⁵⁸.

182. Respecto al *daño material* reclamado y en relación con el daño emergente, la Corte advierte que el monto de la fianza fue devuelto al señor Cortez (*supra* párr. 62) y que los representantes no acreditaron el monto que la víctima, según refieren, tuvo que abonar para su alimentación estando privado de libertad. En relación con el lucro cesante, el reclamo de los representantes se basa en el cese de la relación laboral del señor Cortez con la empresa en la que trabajaba. La Corte entiende que, en términos generales, conforme indicó la perita Coba Mejía, las personas privadas de libertad por su vinculación a un proceso penal pueden sufrir, luego de ser liberadas, una estigmatización social que impacte en sus vidas en forma desfavorable, por el recelo hacia personas que han estado “en conflictos con la ley”¹⁵⁹. Es procedente tener en cuenta lo dicho en relación con el daño inmaterial (*infra* párr. 184). Más allá de ello, los representantes no han logrado acreditar el nexo causal entre las privaciones de libertad sufridas por el señor Cortez en 1997 y el cese de su relación laboral¹⁶⁰. El mero

¹⁵⁵ Ecuador consideró también que, aun si se acreditara la relación de causalidad, no resulta razonable suponer que el señor Cortez hubiera permanecido 14 años en la misma empresa, ya que a partir de una crisis económica de nivel nacional acaecida a partir de 1998, gran cantidad de trabajadores perdieron su empleo. Aunado a lo anterior, Ecuador sostuvo que nada demuestra el alegado compromiso del empleador del señor Cortez en la empresa Ícaro de pagarle un monto equivalente a tres veces el salario de un Sargento Segundo, por lo que ello no podría ser considerado.

¹⁵⁶ Al respecto, el Estado indicó que, de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, surge que el señor Cortez continuó ejerciendo actividad productiva. El Estado mencionó tres empresas en las que el señor Cortez habría trabajado: Grupo Octagon, Sistemas de escape Masterax, e Imporfamily.

¹⁵⁷ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Deras García y otros Vs. Honduras*, párr. 123.

¹⁵⁸ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Deras García y otros Vs. Honduras*, párr. 123.

¹⁵⁹ *Cfr.* Declaración pericial escrita de Lisset del Rocío Coba Mejía (expediente de prueba, fs. 1143 a 1152). Cabe aclarar que, de conformidad con el objeto fijado para la declaración pericial, la Corte solo tiene en consideración las aseveraciones generales que efectuó la perita sobre “el acceso a oportunidades laborales de personas que fueron sometidas procesos de privación de la libertad”, y no los señalamientos puntuales que realizó sobre el caso del señor Cortez.

¹⁶⁰ Los representantes se refirieron a un documento, que remitieron, en que la empresa Ícaro certifica que el señor Cortez dejó de prestar servicios el 25 de febrero de 1997, y que mientras lo hizo cumplió correctamente sus tareas (*cfr.* Ícaro S.A, Certificado emitido el 5 de marzo de 1997, *supra*). También presentaron la liquidación de

hecho de que esto último se hubiera dado el 25 de febrero de 1997, es decir, cerca de un mes después de la primera detención que sufrió el señor Cortez, no resulta suficiente para acreditar un nexo de causalidad. Sin perjuicio de todo lo dicho, la Corte entiende que, mientras permaneció privado de su libertad, el señor Cortez no pudo trabajar y nota que él declaró que, luego de sus dos primeras detenciones, tenía deudas por su defensa legal e inconvenientes para procurarse el sustento. Manifestó, asimismo, que por las privaciones de libertad que sufrió perdió su licencia como técnico de aviación. Por ello, en equidad, la Corte fija un monto de USD\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material, que debe ser pagado por el Estado al señor Cortez.

183. Por otra parte, los representantes reclamaron un resarcimiento por el “daño al proyecto de vida”, aludiendo el impacto que los hechos tuvieron en la familia del señor Cortez y en la pérdida de chances laborales. Respecto a lo primero, debe recordarse que los familiares del señor Cortez no son víctimas en el caso ni personas beneficiarias de medidas de reparación (*supra* párrs. 32 y 168). En cuanto a lo segundo, la Corte carece de elementos que le permitan establecer un nexo causal entre los hechos atinentes a las violaciones declaradas en esta Sentencia y la pérdida de oportunidades laborales en perjuicio del señor Cortez. La aludida imposibilidad de acceder a empleos, además, ha sido señalada por los representantes también respecto a sus reclamos indemnizatorios por daño inmaterial. Por tanto, no procede determinar un monto dinerario por concepto de reparación respecto al aducido “daño al proyecto de vida”.

184. En cuanto a la indemnización por *daño inmaterial*, la Corte considera procedente determinarlo considerando su jurisprudencia y las circunstancias del caso. Al respecto, este Tribunal tiene en cuenta el menoscabo que, por sí mismas, generan las violaciones a los derechos a la libertad personal y a la integridad personal. Nota que, además, el señor Cortez fue sometido a tratamientos que resultaron, al menos, crueles e inhumanos, siendo razonable asumir que los padecimientos que tuvo, además del sufrimiento que le ocasionaron, generaran una alteración en sus vínculos familiares, sociales y laborales. Ello surge, asimismo, de la pericia psicológica efectuada por el señor Bermúdez Aguinaga. Aunado a ello, un informe psicológico, elaborado en 2013 por autoridades estatales, da cuenta de una “desmejora [del] sentido de dignidad” del señor Cortez “al haber sido prisionero”. El mismo documento indica que la privación de libertad supuso en el señor Cortez una “gravísima afectación” de su “plan de vida” y una “afectación grave de [su] actividad productiva”¹⁶¹. Al respecto, el señor Cortez manifestó que “el estar detenido me hizo perder la licencia [de técnico de aviación], entonces al perder la licencia se me acabó la oportunidad de trabajo en aviación; ese era mi fuerte, trabajar en aviación”. Aunado a ello, como se dejó sentado (*supra* párr. 182), la perita Coba Mejía ha referido la estigmatización que pueden sufrir personas que se vieron sometidas a privaciones de libertad en relación con procesos penales. Por tanto, corresponde fijar un resarcimiento por el daño inmaterial sufrido. La Corte, entonces, determina en equidad, por concepto de daño inmaterial, una indemnización de USD\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América). Además, en relación con el daño inmaterial sufrido y como medida de rehabilitación (*supra* párr. 172), se asigna a favor del señor Cortez un monto de USD \$6.000,00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América). Por tanto, el Estado debe pagar al señor Cortez, en concepto de reparación por el daño inmaterial que él sufrió, un monto total de USD \$31.000,00 (treinta y un mil dólares de los Estados Unidos de América)

haber del señor Cortez emitida por la misma empresa debido al cese de la relación laboral (*cf.* liquidación de haber emitida por la empresa Ícaro el 25 de febrero de 1997 (expediente de prueba, anexo 20 al escrito de solicitudes y argumentos, fs. 887 y 888)). En ninguno de los documentos constan las razones de la terminación del vínculo laboral.

¹⁶¹ Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones. Informe Psicológico Forense No. 2013-892. Julio de 2013 (expediente de prueba, anexo 6 al Informe de Fondo, fs. 280 a 283).

F. Costas y gastos

185. Los **representantes** solicitaron el pago de un monto en concepto de costas y gastos fijado en equidad, que tenga en cuenta que los representantes estiman haber erogado una cantidad promedio de USD\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por año de litigio (nacional e internacional) del caso¹⁶².

186. El **Estado** sostuvo que no procede la asignación de montos de dinero por costas y gastos, pues, según expresó, el CDH-PUCE indicó que representa al señor Cortez de forma gratuita, además de lo cual, “en el presente caso no se celebró ninguna audiencia ante la C[omisión] lo cual hubiera podido implicar una serie de gastos”.

187. La **Corte** advierte que los representantes no remitieron comprobantes de gastos. No obstante, entiende que es razonable suponer que el litigio del caso, en el ámbito interno e internacional, generó erogaciones que deben ser compensadas. Por ello, este Tribunal, en equidad, determina un monto de USD\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de costas y gastos. Dicho monto deberá ser pagado por el Estado a los representantes. En la etapa de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal¹⁶³.

G. Reintegro de gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana

188. En el 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el “objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”¹⁶⁴.

189. Mediante nota de Secretaría de la Corte de 12 de julio de 2022, se remitió un informe al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD\$ 80,46 (ochenta dólares de los Estados Unidos de América y cuarenta y seis centavos) y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, se otorgó un plazo para que Ecuador presentara las observaciones que estimara pertinentes. El Estado no presentó observaciones.

190. A la luz del artículo 5 del Reglamento de la Corte Interamericana sobre el funcionamiento del Fondo, en razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, y dado que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD \$80,46 (ochenta dólares de los Estados Unidos de América y cuarenta y seis centavos) por concepto de los gastos necesarios realizados.

¹⁶² Sin perjuicio de ello, señalaron, en su escrito de solicitudes y argumentos, que “en la etapa procesal correspondiente” podrían presentar un detalle de los gastos incurridos durante el “proceso contencioso internacional” y solicitaron que se autorice la recepción de tal detalle.

¹⁶³ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 291 y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*, *supra*, párr. 196.

¹⁶⁴ AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, artículo 1.1.

Dicha cantidad debe ser reintegrada en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

191. El Estado deberá efectuar el pago de las sumas por indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos, establecidas en la presente Sentencia, directamente a la persona y la organización indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio que pueda adelantar el pago completo en plazos menores, en los términos de los siguientes párrafos.

192. En caso de que la persona beneficiaria fallezca antes que le sean entregadas las cantidades respectivas, éstas se entregarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

193. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

194. Si por causas atribuibles a las beneficiarias de las medidas pecuniarias o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclaman los montos correspondientes una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados. En caso de que lo anterior no sea posible, el Estado deberá mantener asegurada la disponibilidad a nivel interno de los fondos por el plazo de diez años.

195. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daños materiales e inmateriales, como reintegro de gastos y costas y como medida de rehabilitación, deberán ser entregadas a la persona y a la organización indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

196. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

X

PUNTOS RESOLUTIVOS

197. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar referida a la vulneración del derecho de defensa del Estado, de conformidad con los párrafos 16 a 19 de esta Sentencia.

2. Desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, de conformidad con los párrafos 24 a 30 de esta Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio del señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, en los términos de los párrafos 96 y 98 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y también los artículos 7.1, 7.3, 7.6 y 8.2 del mismo instrumento, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, en los términos de los párrafos 119 a 145 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio del señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, en los términos de los párrafos 151 a 155 y 157 de la presente Sentencia.

6. El Estado no es responsable por la violación al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 162 y 163 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

7. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

8. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 169 de la presente Sentencia.

9. El Estado pagará la cantidad dineraria fijada en el párrafo 184 de la presente Sentencia en concepto de medida de rehabilitación.

10. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 182, 184 y 187 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como por reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 191 a 196 de esta Sentencia.

11. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 190 de esta Sentencia.

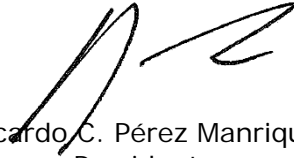
12. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 169 del presente Fallo.

13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en Maldonado, Uruguay, el 18 de octubre de 2022.

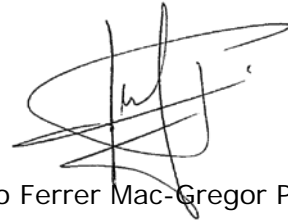
Corte IDH. *Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Sentencia adoptada en Maldonado, Uruguay.



Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente



Humberto Antonio Sierra Porto



Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot



Nancy Hernández López



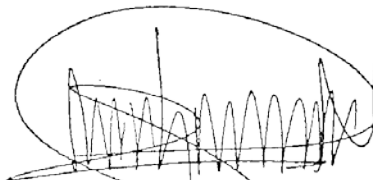
Verónica Gómez



Patricia Pérez Goldberg

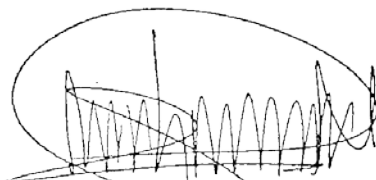


Rodrigo Mudrovitsch

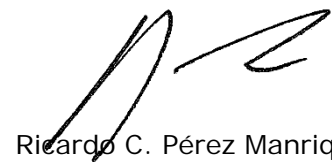


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente